

Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional

**El daño al proyecto de vida: reconocimiento jurídico y aproximación a
su reparación integral**

María Fernanda Alejandro Santorum
Tutor: David Cordero Heredia

Quito, 2026

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, María Fernanda Alejandro Santorum, autora del trabajo intitulado “El daño al proyecto de vida: reconocimiento jurídico y aproximación a su reparación integral”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de mayo de 2026

Firma: _____

Resumen

El presente trabajo académico aborda el daño al proyecto de vida como una categoría autónoma del daño a la persona, analizando su reconocimiento jurídico y las deficiencias en su aplicación práctica dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el contexto constitucional ecuatoriano. La relevancia actual de este estudio radica en la necesidad imperiosa de perfeccionar la reparación integral, superando la visión patrimonialista y atendiendo a la anulación de las expectativas existenciales de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La problemática central radica en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido la existencia de este daño desde 1998, pero no ha logrado consolidar estándares técnicos claros para su identificación, ni medidas de reparación específicas. En la práctica jurisprudencial, esto ha derivado en una confusión conceptual entre el daño al proyecto de vida y el daño moral, o en la falta de autonomía al momento de ordenar su reparación, dejando a menudo este vacío existencial sin una respuesta del órgano jurisdiccional.

A partir de la fundamentación filosófica del existencialismo y la teoría de la libertad ontológica y fenoménica de Carlos Fernández Sessarego, este trabajo delimita conceptualmente al proyecto de vida como una construcción personalísima que otorga sentido de identidad y satisfacción vital al ser humano. Se establece una distinción crítica entre “proyecto de vida” y “plan de vida” para evitar la falta de consideración de este tipo de daño.

Como aporte fundamental para solucionar la problemática expuesta, la tesis propone cinco presupuestos objetivos para determinar la procedencia del resarcimiento: el grado de madurez y autodefinición, la finalidad de bienestar subjetivo, la razonabilidad de las metas, la interferencia arbitraria (frustración, menoscabo o retardo) y la intensidad de los actos de ejecución. A través del estudio de casos emblemáticos contra el Estado ecuatoriano, se concluye que la reparación de este daño exige medidas que trasciendan la indemnización económica y busquen restituir a la víctima su libertad para autodeterminarse.

Palabras clave: libertad, elementos de la libertad, proyecto de vida, daño, tipos de daño, medidas de reparación, daño al proyecto de vida.

A las víctimas de violaciones de derechos humanos que han visto frustrado o
menoscabado su proyecto de vida.

Agradecimientos

A mis hijos: Jorge, Camila y Constanza, razón de ser de mi existencia y fuente inagotable de inspiración para emprender la búsqueda del conocimiento.

Al Dr. David Alberto Cordero Heredia por sus valiosos comentarios y observaciones que hicieron posible la realización de este trabajo.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero. El proyecto de vida.....	15
1. Fundamento filosófico de la noción “proyecto de vida” según la escuela existencialista (Jean Paul Sartre).....	15
2. Aproximación de la noción “proyecto de vida” al ámbito jurídico (Carlos Fernández Sessarego).....	19
3. Libertad ontológica y libertad fenoménica.....	21
4. Conceptualización de proyecto de vida.....	22
Capítulo segundo: El daño: reconocimiento y caracterización del daño al proyecto de vida como una categoría autónoma	26
1. El Daño.....	26
2. Clasificación del daño.....	28
2.1. Daño material.....	28
a. Daño Emergente.....	29
b. Lucro Cesante.....	31
c. Daño al patrimonio familiar.....	32
2.2. Daño inmaterial.....	33
a. Daño moral.....	35
b. Daño Psicológico.....	36
c. Daño Físico.....	37
3. Daño al proyecto de vida.....	38
3.1. Análisis de sentencias de la Corte IDH sobre daño al proyecto de vida.....	39
3.2. Componentes del daño al proyecto de vida.....	45
3.2.1. Daño a libertad fenoménica de la persona.....	49
a. Grado de madurez y desarrollo personal.....	49
b. Temporalidad del proyecto de vida.....	53
3.2.2. Daño grave o radical.....	54
3.2.3. Daño futuro, cierto y continuado.....	56
3.2.4. Permanencia en el tiempo del daño.....	57
4. Tipos de daño al proyecto de vida.....	57

4.1. Frustración.....	58
4.2. Menoscabo.....	58
4.3. Retardo.....	59
5. Titulares de la reparación por daño al proyecto de vida.....	59
6. Presupuestos para determinar la existencia del daño al proyecto de vida para ser resarcible.....	60
Capítulo tercero: Reparación integral del daño al proyecto de vida.....	65
1. Reparación integral.....	65
2. La libertad como bien protegido.....	67
3. Reparación del daño al proyecto de vida.....	69
3.1. Concepto de proyecto de vida y su contexto.....	70
3.2. Medidas de reparación al daño al proyecto de vida.....	71
4. Estudio de casos para reparación integral del daño al proyecto de vida.....	74
4.1.Sentencia Corte IDH - Caso Quintana Coello y otros vs Ecuador.....	75
4.2.Sentencia Corte IDH - Caso Talía González Lluy vs Ecuador.....	80
4.3.Sentencia Corte Constitucional del Ecuador 365-18-JH/21 y acumulados...	84
Conclusiones.....	92
Bibliografía.....	94

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En lo posterior “Corte IDH”) en su jurisprudencia ha reconocido la existencia del denominado “proyecto de vida” que “atiende la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Caso María Elena Loayza vs. Perú), por lo cual, en caso de producirse una vulneración de derechos que conlleve a dañar el proyecto de vida, debe ser reparado integralmente.

En el Ecuador encontramos que únicamente el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como un parámetro para el establecimiento de la reparación integral a la afectación al proyecto de vida, es decir, si bien no existe un reconocimiento expreso en el texto constitucional ni legal del daño al proyecto de vida, si se dispone tenerse en cuenta al momento de declararse la vulneración de derechos constitucionales, en la reparación integral.

El problema se presenta, cuando en los fallos de la Corte IDH una vez establecida la violación de derechos humanos hace mención al daño al proyecto de vida de las víctimas, sin embargo, no se ha desarrollado estándares que permitan identificar de forma clara a qué se denomina daño al proyecto de vida, cuáles son los elementos mínimos que deben existir para identificar su vulneración, qué medidas de reparación son las adecuadas para reparar este tipo de daño y con ello determinar si es o no preciso que este tipo de daño sea considerado como una categoría autónoma a ser tomada en cuenta al momento de disponerse la reparación integral.

Es fundamental señalar que la Corte IDH en varios casos, sin necesidad de señalar que repara integralmente el daño al proyecto de vida, se puede concluir que por medio de las cinco modalidades de reparación ya conocidas, está considerando implícitamente una especie de afectación al proyecto de vida, no obstante, el camino sobre este tema está aún esbozándose y de concretarse sería un avance trascendental en el tema de reparación integral.

En esta línea, este trabajo de titulación, pretende traer a discusión esta problemática, iniciando en el primer capítulo con el estudio amplio de la base filosófica del existencialismo que sustenta la libertad ontológica y fenoménica de los seres humanos y como consecuencia de aquello el proyecto de vida, así como la revisión los elementos

que surgen de la filosofía de Carlos Fernández Sessarego, para culminar con una conceptualización del proyecto de vida.

En el segundo capítulo se trata de manera general sobre el daño y sus diferentes modalidades que son reconocidas, y a partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, se trata de establecer el daño al proyecto de vida como una categoría autónoma de daño, para posteriormente realizando un contraste de la caustica con la conceptualización esbozar las características esenciales y posibles parámetros que pudieran ser utilizados al momento de evaluar esta categoría de daño.

Finalmente, el tercer capítulo se trata sobre la reparación integral del daño al proyecto de vida, encontrando sustento en el garantismo y específicamente en el derecho fundamental de *libre desarrollo de la personalidad*, el cual contiene una aproximación a todos los elementos de la base filosófica del existencialismo, y a partir de ello sugerir los parámetros para la evaluación del daño y su reparación, terminado con una aplicación a tres casos que los hechos tienen su origen en el Ecuador, en donde las víctimas representan diferentes circunstancias del ser humano, sea por su edad, alcance del bienestar como manifestación del proyecto de vida y por restricción a la libertad.

Capítulo primero

El proyecto de vida

El “proyecto de vida” representa lo que el ser humano ha decidido ser y hacer en su vida o, mejor aún, lo que hace para ser. Todas las potencialidades y energías del ser humano actúan para ser posible su realización, para lograr su concreción en la vida...El proyecto es la expresión de la suprema decisión del ser libre.¹

Carlos Fernández Sessarego

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha introducido el término proyecto de vida como una consideración al momento de ordenar la reparación integral a las víctimas, sin embargo, no se ha desarrollado una caracterización de dicho daño que permita identificar sus componentes; por ello, como punto de partida se analiza la base filosófica del “proyecto de vida” del cual se extraen elementos claros que permitan esbozar su conceptualización.

1. Fundamento filosófico de la noción “proyecto de vida” según la corriente existencialista (Jean-Paul Sartre)

La noción “proyecto de vida” tiene sus raíces en la filosofía de la existencia² (auge en la segunda mitad del siglo XX), que “toma como centro a la persona existente, al ser humano tal como surge y deviene. Le interesa el ser humano y su existencia frente al mundo y frente a la vida.”³

Esta corriente no está considerada como una escuela filosófica propiamente dicha, sin embargo, el pensamiento de sus representantes como: Heidegger, Marcel, Jaspers, Zubiri y principalmente del filósofo existencialista Jean-Paul Sartre, ha brindado

¹ Carlos Fernández Sessarego, *Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”, oro Jurídico*, n.º 02 (mayo):15-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18280>.

² Yaqui Andrés Martínez, *Filosofía Existencial para Terapeutas y uno que otro curioso*, 4. ed., (México: Ediciones LAG, 2013), 34.

³ *Ibid.*, 44.

un valioso aporte al estudio del ser humano y su existencia, que es el punto de partida para definir lo que conocemos como proyecto de vida.

Los postulados de esta corriente filosófica que sirvieron de fundamento para conceptualizar el proyecto de vida, son los siguientes:

“La existencia precede a la esencia”,⁴ se sostiene que el ser humano en primer lugar existe y luego adquiere su esencia en el transcurrir de su vida, lo cual es contrario respecto a las cosas como lo describe Yaqui Andrés Martínez, en el sentido que su esencia esta dada por las *propiedades esenciales*⁵ para la cual van a existir en el mundo.

Ahora bien, “¿Qué significa aquí que la existencia precede a la esencia? Significa que el hombre empieza por existir, se encuentra, surge en el mundo, [...] después se define. El hombre, tal como lo concibe el existencialista, sino es definible, es porque empieza por no ser nada. Sólo será después, y será tal como se ha hecho.”⁶ Nótese entonces, que según esta corriente la persona llega al mundo (existe) sin ser nada y a través de sus actos va definiendo su ser (esencia), se va construyendo.

Es así que, en el caso de los objetos estos tienen una esencia definida y terminada que está destinada a cumplir una función específica en el mundo, en tanto que, en el ser humano hablamos de una esencia que está conformada por los actos del ser humano, que se va construyendo con la realización de sus proyectos, que no está completamente definida, pues se va configurando con las diferentes decisiones que toma y acciones que ejecuta, es decir, no es que carezca de esencia sino que se va construyendo con el existir.⁷

Así, advierte Sartre “ [...] cuando decimos que el hombre es responsable de sí mismo, no queremos decir que el hombre es responsable de su estricta individualidad, sino ...de todos los hombres.”⁸ Por ello, se entiende que el ser humano por un lado, en el transcurso de su existencia tiene la facultad de elegir y decidir qué hacer con su vida, pero además ello implica un sentido de responsabilidad con los demás, debido a que se encuentra condicionado a las normas que rigen la sociedad donde se desenvuelve.

Además sostiene que “el hombre no es otra cosa que lo que él se hace [...] empieza por existir, es decir, que empieza por ser algo que se lanza hacia un porvenir, y que es

⁴Jean Paul Sartre, “El existencialismo es un humanismo”, 3, [https://www.ucm.es/data/cont/docs/241-2015-06-16Sartre%20%20El existencialismo es un humanismo.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/241-2015-06-16Sartre%20%20El%20existencialismo%20es%20un%20humanismo.pdf)

⁵ Martínez, *Filosofía Existencial para Terapeutas*, 226.

⁶ Sartre, *El existencialismo es un humanismo*, 3.

⁷ Martínez, *Filosofía Existencial para Terapeutas*, 45.

⁸ Sartre, *El existencialismo es un humanismo*, 3.

consciente de proyectarse hacia el porvenir.”⁹ Con ello se habla de un ser que no es estático ni está definido, que se proyecta hacia el futuro realizando y adquiriendo su esencia, configurando su estado de bienestar y dando sentido a su existencia.

Hasta aquí podemos resaltar que la perspectiva existencialista del ser humano y su real existencia, permite entender que todas las personas se proyectan en el futuro y las elecciones que vayan adoptando en el transcurso de su existencia, permitirán ir dotando de esencia a su vida, ya que la misma no está terminada y se encuentra en construcción.

Otra visión acerca de la existencia-esencia, la encontramos con el filósofo José Pablo Feinmann,¹⁰ que al realizar una explicación de la obra “El ser y la nada” de Sartre, clarifica en qué consisten las dos modalidades del ser sostenidas por dicho filósofo, esto es: “*el ser en-sí* y *el ser para-sí*”, señalando que la primera modalidad está conformada por las cosas, las cuales primero se conciben en el pensamiento de su creador con el fin que está dado por la función específica que cumplen en el mundo, por lo que estos objetos jamás serán más de lo que es su esencia puesto que ya está predeterminada, esto es el *ser en-sí*.

En cuanto a la segunda modalidad, explica que el ser humano primero existe, es decir, aparece en el mundo y luego a medida que va realizando sus actos va tomando esencia, estos actos son todas las decisiones diarias y permanentes que realizan los seres humanos mientras existen, lo que requiere según Sartre de una toma de decisiones o ejercicio de la libertad de forma inevitable, a esto le denomina el *ser para-sí*, es el ser en construcción, el ser proyectante, que debe decidir y ejercer su libertad y es con esta modalidad del ser que Sartre empieza vinculando al ser humano con la libertad.

Concluye este tema señalando que el ser humano conforme va tomando decisiones y exteriorizándose por medio de sus actos, va conformando su pasado, el mismo que es el *ser en sí* del hombre, es decir el pasado es una cosa inmodificable del hombre y su presente será una proyección a su futuro, entendida como el ser para sí, que lo hace singular o distinto de las demás personas.

Otro postulado importante de Sartre, consiste en que “el hombre es libre, el hombre es libertad [...] el hombre está condenado a ser libre. Condenado, porque no se ha creado a sí mismo, y sin embargo, por otro lado, libre, porque una vez arrojado al

⁹ Ibid.

¹⁰ José Pablo Feinmann, “Sartre: El ser en sí y el ser para sí”, parte de video Sociologando, video de Youtube, <https://www.youtube.com/watch?v=4dyEvJzpAQQ&t=811s>

mundo es responsable de todo lo que hace.”¹¹ Aquí tenemos la vinculación directa del hombre con la libertad, puesto que cuando señalamos que el hombre no es un ser determinado y va haciendo su esencia, es precisamente porque tiene la libertad para tomar las decisiones, el hombre inexorablemente tiene que elegir durante todo el transcurso de su existir, la esencia se refiere a su forma individual y singular como ser humano.

Por su parte, Karl Jaspers ratifica lo dicho indicando que “es libre...sólo quien puede decidirse”¹² de allí que el ser humano en ejercicio de esa libertad que le es propia de su ser, decide y elige cual es el rumbo, camino o destino que quiere darle a su propia vida. Es por ello que, “el hombre no es nada más que su proyecto, no existe más que en la medida en que se realiza, no es, por lo tanto, más que el conjunto de sus actos, nada más que su vida.”¹³ Aquí radica la importancia del proyecto de vida en el ser humano, puesto que él mismo se va a constituir en lo que lo define, en su realización personal, en lo que construye su esencia, ejerciendo su libertad.

La corriente existencialista deja claro que el ser humano es un ser que está constantemente construyendo su esencia, la misma que se realiza con la ejecución de actos que son producto de su decisión, es decir del ejercicio de su libertad, misma que es inherente al ser humano, por lo tanto, el hombre es libre para proyectar su futuro y la forma en que desea vivir en el mundo.

Estos postulados nos aportan algunos elementos para conceptualizar más adelante el “proyecto de vida”, así tenemos que, desde el punto de vista de la corriente existencialista, se destacan: (i) que el hombre es un ser de libertad, (ii) que por la coexistencialidad con los demás también adquiere responsabilidades al tomar decisiones; y, (iii) que la libertad y la responsabilidad se desarrollan durante toda la existencia del ser humano (temporalidad).

Los elementos antes mencionados constantemente interactúan entre sí, cuando la persona está formando su esencia, es decir ejerce su libertad decidiendo como quiere ser, con la responsabilidad frente a los demás integrantes de la sociedad en el transcurso inexorable de su existencia temporal.

¹¹ Sartre, *El existencialismo es un humanismo*, 5.

¹² Carlos Fernández Sessarego, *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Perú: Editorial Temis), 18.

¹³ Sartre, *El existencialismo es un humanismo*, 8.

2. Aproximación de la noción “proyecto de vida” al ámbito jurídico (Carlos Fernández Sessarego)

El término “proyecto de vida” como concepto jurídico se atribuye al jurista peruano Carlos Fernández Sessarego,¹⁴ quien basándose en los postulados de la corriente filosófica existencialista y debido a su profundo estudio sobre el daño a la persona, incorpora al ámbito jurídico el debate de la consideración de la existencia del proyecto de vida y consecuentemente de la necesidad de la reparación del daño al proyecto de vida como una *categoría autónoma* del daño a la persona.

Fernández Sessarego, señala que existen “cuatro etapas”¹⁵ en las que se puede distinguir la concepción, desarrollo y evolución del término “daño al proyecto de vida” y que se precisan en la siguiente manera:

La primera, que según su criterio, constituye el inicio y las insipientes nociones acerca de la protección del destino libremente elegido por una persona, presentadas en su tesis¹⁶ en donde destaca: “El Derecho, al mentar a través de su aparato lógico-normativo aquella forma de conducta valiosa y al imputar una sanción a una conducta disvaliosa, exige el mínimo de seguridad, justicia y solidaridad, a fin de que cada *hombre pueda realizar, dentro del bien común su personal destino de salvación.*”¹⁷ (Énfasis añadido)

La segunda etapa, señala Fernández Sessarego se la podría distinguir a partir de los años 80 del siglo XX, en donde puntualiza haber realizado los siguientes aportes: i) introducir en el Perú el debate respecto a la necesidad de indemnizar el daño causado a la persona, impulsando y logrando la incorporación en el Código Civil peruano del año 1984, una disposición legal (Art. 1985),¹⁸ que por primera vez considera el daño a la

¹⁴ Carlos Fernández Sessarego, jurista peruano que venía realizando estudios desde su tesis de bachiller en Derecho (1950) respecto al tema de “daños a la persona” y que posteriormente con ocasión de residir en el país de Italia (1977 -1983), tiene la oportunidad de tomar de primera mano las inquietudes y postulados que sobre el daño a la persona se sostenían en esa época.

¹⁵ Carlos Fernández Sessarego, “Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del ‘daño al proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de derecho europeo*, n. 4 (2004): 99-124, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1989881>.

¹⁶ La tesis del jurista Carlos Fernández Sessarego se denomina “Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho”, la cual fue publicada como libro en el año 1987 con el título “El derecho como libertad”.

¹⁷ Fernández Sessarego, *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos*, 111.

¹⁸ Perú, Código Civil, “Art.1985.- Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el

persona; ii) escribe un ensayo denominado “El daño a la persona en el Código Civil peruano de 1984” que fue publicado en el libro homenaje a José León Barandiarán, en donde señala que “el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su *proyecto de vida*, es decir, aquel acto que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación”¹⁹ siendo este ensayo, en donde aparece por primera vez el término proyecto de vida desde el punto de vista jurídico. (Énfasis añadido); iii) expone por primera vez la teoría del llamado “daño al proyecto de vida” en el Congreso Internacional “El Código Civil peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano”, sosteniendo que es un “daño a la persona en su más honda acepción, es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un hecho de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación”²⁰ así como también concluye “que el daño al proyecto de vida está comprendido en el genérico concepto de daño a la persona... que no se reduce tan solo a los daños que se ocasionan en la estructura unitaria psicosomática sino, lo que es más importante, a la libertad fenoménica.”²¹ iv) se convierte en el principal exponente e investigador del proyecto de vida y su daño como una categoría autónoma del daño a la persona, produciendo un gran número de ensayos que difundieron ampliamente su teoría.

La tercera etapa, se haría evidente a inicios de los años 90, con el desarrollo y proyección internacional de la teoría del daño al proyecto de vida que fuera profundizada en importantes ensayos realizados por Fernández Sessarego, entre ellos, el titulado “Daño al Proyecto de Vida”, en el cual se expone, “[...]Para decidir sobre un cierto proyecto de vida, que responda a nuestra recóndita vocación personal, debemos valorar, es decir, precisar aquello que para nosotros resulta valioso realizar en la vida, aquello que le va a otorgar un sentido a nuestra cotidiano existir.”²² Y posteriormente, por los valiosos estudios realizados por el jurista peruano Fernández Sessarego, el tema empieza a difundirse entre los doctrinarios latinoamericanos, siendo inclusive incorporados por la

daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

¹⁹ Fernández Sessarego, *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos*, 111.

²⁰ *Ibíd.*, 112.

²¹ *Ibíd.*

²² Carlos Fernández Sessarego, “Daño al proyecto de vida”, 81, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085304.pdf>

Corte IDH, así tenemos la emblemática sentencia emitida en el caso “María Elena Loayza Tamayo vs. Perú” en donde por primera vez este organismo reconoce la existencia del daño al proyecto de vida como título para el establecimiento de una medida de reparación; en virtud de lo cual, habiéndose incorporado la teoría del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte IDH alcanza su difusión más prospera a nivel internacional.

Finalmente, la cuarta etapa a decir de Fernández Sessarego, se produce desde inicios del siglo XX, en donde el tema toma gran relevancia y preocupación por parte de reconocidos juristas y empieza a difundirse dicha teoría.

Ahora bien, a esta evolución presentada por Fernández Sessarego, hay que señalar que pese al reconocimiento de la Corte IDH de la existencia del daño al proyecto de vida, el tema no logró desarrollarse como una categoría autónoma en la reparación integral, ya que hasta la fecha este organismo internacional no ha configurado estándares para su determinación y adecuada reparación, puesto que en las sentencias en las cuales se hace mención del daño al proyecto de vida, únicamente encontramos que se remiten a la sentencia icono de este tema –caso “María Elena Loayza vs. Perú”- sin que se considere ningún avance adicional.

También existen casos en los cuales la Corte IDH sin precisar de forma expresa que existe daño al proyecto de vida como una categoría autónoma del daño a la persona, se puede evidenciar que a través de la forma y modo como se adopta las medidas de reparación, se estaría reconociendo implícitamente la existencia del daño al proyecto de vida, como se puede advertir en el “Caso González Lluy y otros vs. Ecuador”, en donde se consideró las afectaciones gravísimas en la existencia de Talía González y la forma condicionada que debe vivir por las secuelas debido a la violación de sus derechos humanos y que siguen perpetuándose durante toda su vida.

Doctrinariamente, el tema de la existencia del daño al proyecto de vida como daño a la persona tiene desarrollada una base conceptual filosófica, sin embargo, a pesar de la frecuente casuística en torno a esta situación que es conocida por la Corte IDH, en su jurisprudencia no existe un desarrollo jurídico de esta categoría del daño a la persona, lo cual hace muy difícil su adecuada determinación y reconocimiento, mayormente un acercamiento a su reparación integral.

3. Libertad ontológica y libertad fenoménica

Fernández Sessarego, al referirse a la libertad realiza una distinción entre la libertad ontológica y la libertad fenoménica. Es así que, respecto a la primera señala:

La libertad ontológica es la que nos “hace ser lo que somos: seres humanos”. La libertad, como se ha señalado, es el ser del ente hombre. La que lo constituye y sustenta como tal, como un ser espiritual. Esta intuición, esta aguda e íntima percepción de lo que somos, surge luego de penetrar angustiosamente en lo más hondo de nuestro ser al interiorizarnos en nosotros mismos.²³

Se podría afirmar con esta descripción, que la libertad ontológica comprende todas aquellas elecciones y decisiones que realizamos en nuestro interior, tomando en consideración anhelos y deseos que deseamos realizar en el transcurso de nuestra vida, el ejercicio de esta libertad interior nos otorga la esencia de seres humanos por cuanto nos brinda esa convicción personalísima de lo que queremos ser y hacer en la vida.

En cuanto al segundo tipo de libertad, el autor también señala que “corresponde al tramo en el cual la libertad aparece como 'fenómeno'. Esta expresión significa, a partir de su raíz del griego, 'lo que se muestra', lo que 'se hace patente', lo que brilla, luce o aparece en el mundo. La ontología, como expresa Heidegger, sólo es posible como fenomenología”²⁴

La libertad ontológica precede a la libertad fenoménica, la primera no tiene ningún tipo de condicionamiento ni limitación, es absoluta e inherente a los seres humanos. La segunda, se encuentra condicionada a las circunstancias y normas en que se desenvuelve la persona, “la libertad fenoménica se genera a partir de una decisión del ser libertad en que ontológicamente consiste el ser humano.”²⁵

Los dos tipos de libertad sirven para que la persona se defina y realice los actos conducentes a ser quien quiere ser y de alguna manera ser visto de determinada forma en la sociedad que se desenvuelve, como un estado de bienestar de la persona que proyecta su vida.

4. Conceptualización de proyecto de vida

²³ Carlos Fernández Sessarego, *El “proyecto de vida”, ¿merece protección judicial?*, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

Es de vital importancia, tener una concepción clara del término “proyecto de vida” teniendo como sustento su base filosófica, que sin duda se conforma de varios elementos, por tanto, su conceptualización también se torna en compleja, siendo necesario realizar una aproximación con el objetivo de que pueda ser considerada en el ámbito jurídico.

La doctrina del existencialismo considera la existencia de un proyecto de vida a partir de tres elementos: libertad, coexistencialidad y temporalidad .

La *libertad*, es la potestad o facultad innata o natural que tienen las personas, para concebirse internamente en ejercicio de su libertad ontológica; y, posteriormente exteriorizarla en manifestaciones y actos, los mismos que tienen algún efecto en el mundo exterior en el cual se desenvuelve la persona.

La *coexistencialidad* surge a partir que el ser humano se desarrolla en un conglomerado social, de ahí que, su existencia es coexistencial. Su individualización o ser único en cuanto a sí mismo se hace posible si existen otros seres similares. No obstante, en relación al proyecto de vida se ve condicionado por las normas que se establecen en determinado tejido social, como también, surgen las condiciones u oportunidades para que se desarrolle el proyecto de vida (Oportunidades - Condicionamientos).

La *temporalidad* se constituye en un elemento transversal de la ejecución del proyecto de vida, principalmente porque la existencia del ser humano es temporal y el diario convivir exige la toma de decisiones y ejecuciones en el discurrir del tiempo.

Estos tres elementos que aporta la filosofía de la existencia, permiten realizar una conceptualización del proyecto de vida en tres dimensiones:

Una *primera dimensión* es la base filosófica, en tal sentido, como se ha venido esbozando, debemos recordar que, Osvaldo Burgos, señala “un proyecto de vida es el resultado del ejercicio de libertad relativa por el que cada persona construye su singularidad y se sitúa ante el mundo.”²⁶

Sessarego, además aclara que “todo lo que el hombre proyecta en la vida está, directa o indirectamente, en función de su propio proyecto de vida.”²⁷

Es preciso, indicar que el existencialismo, puede tener varias perspectivas o matices, sin embargo, de la fundamentación filosófica y jurídica, revisada hasta este punto, se puede apreciar que las definiciones de proyecto de vida, se las realiza como un

²⁶ Osvaldo R. Burgos, *Daños al proyecto de vida*, (Argentina: Editorial Astrea, 2012), 137.

²⁷ *Ibid.*, 120.

ser en constatación y perpetua construcción a lo largo de su temporal existencia que es justamente lo que lo individualiza, es una filosofía de vida.

Una *segunda dimensión* del proyecto de vida es una consideración estática, que surge de la misma base filosófica, en cuanto el propio ser humano en ejercicio de su libertad, se fija un punto como una meta, fin u objetivo, que le da sentido a la existencia, y por tanto, todas las decisiones y actos, que vaya realizando son con la finalidad de alcanzar ese estado de bienestar o satisfacción personal.

Además, en esta dimensión y por la coexistencialidad se incorporan elementos propios que la sociedad esgrime tanto como oportunidades cuanto como condicionamientos a la persona, de tal suerte, que en el primer caso, se habilita y coadyuva a la realización del proyecto de vida; o, en el segundo caso, se tiene consideraciones un ente autor, responsable y en definitiva que recibe las consecuencias de la ejecución u omisión de los actos, en un espacio de tiempo.

La Corte IDH, propone de forma subyacente que el proyecto de vida es un constructo psicológico, en el cual se ven involucrados aspectos como el sistema de valores, las potencialidades, capacidades, aptitudes, etc. A partir de la incorporación también existen varias perspectivas y transiciones, en lo que nos interesa, el paso de una visión instrumental a una integradora, reflexiva, sistémica en la cual tienden a valorarse procesos inter e intrasubjetivos.

Finalmente, una *tercera dimensión* del proyecto de vida que sería de concebirla como dinámica en dos sentidos, en relación al desarrollo, propios de las sociedades; y, en relación al contexto social específico en el que se desenvuelve, la persona, es decir, por el coexistencialismo. Para graficar un poco más, esta tercera visión, se puede considerar el *modus vivendi* de las comunidades indígenas, pueblos no contactados que, de acuerdo a su cosmovisión, le otorgan sentido a sus vidas. En el contexto social, se podría graficar que las personas pueden alterar su proyecto de vida, en razón del modelo o modos de producción, y las condiciones, oportunidades, libertades, restricciones, etc., sin duda son factores externos o endógenos al ser humano, que tienen plena injerencia en el proyecto de vida de las personas y su desarrollo integral para encontrar su bienestar.

Una vez que se ha repasado la base filosófica debemos recordar que Carlos Fernández Sessarego, sobre el tema, señala:

El “proyecto de vida” es ... una personal adhesión a una determinada escala de valores, aquello por lo cual cada ser humano considera valioso vivir, aquello que justifica su

tránsito existencial. Significa, por ello, otorgarle un sentido, una razón de ser, a su existir... colma la existencia, otorga plenitud de vida, realización personal, felicidad. Cumplir con el “proyecto de vida” significa que la persona ha hecho realidad el destino que se propuso alcanzar en su vivir, en su tiempo existencial.²⁸

En este concepto, se encuentran elementos del proyecto de vida, caracterizaciones, finalidades, incorpora elementos como el sistema de valores que se encuentran condicionados y tiene validez, en determinado conglomerado social lo que implica que tiene mucho que ver los ordenamientos jurídicos y/o reglas de conducta y convivencia.

El concepto de “proyecto de vida” es complejo, no es solamente estático ni dinámico y por su base filosófica, puede tener varios abordajes y enfoques.

En el presente trabajo, queda claramente establecido que tiene base en el existencialismo, para lo cual intentaremos construir su definición, con los elementos enunciados, dejando entrever que siempre es perfectible y hasta podemos decir un ente con características de polimorfismo, es decir cambiante en ciertas circunstancias pero manteniendo su estructura primigenia.

El proyecto de vida es una construcción personalísima, basado en la esencia de su ser, como producto de los procesos intrasubjetivos –libertad ontológica-, y motivacionales que se ha formado en ejercicio de su libertad, y su exteriorización a través de sus acciones u omisiones –libertad fenoménica-, en el transcurso del tiempo que son condicionadas por las estructuras de la sociedad – coexistencialidad-, pudiendo configurarse, desconfigurarse y reconfigurarse con la finalidad de buscar el bienestar subjetivo como satisfacción vital de la persona.

²⁸Ibíd., 138.

Capítulo segundo

El daño: reconocimiento y caracterización del daño al proyecto de vida como una categoría autónoma.

La principal consecuencia de la violación de los derechos humanos es el daño que ocasiona a la víctima y que se manifiesta de diversas formas. La Corte IDH ha mantenido un criterio sostenido sobre las categorías de daños; pero a partir de 1998 empieza a incorporar el “daño al proyecto de vida” por tal motivo se ha recogido en forma secuencial las sentencias más emblemáticas que tratan sobre el tema y nos permite llegar a ciertos elementos esenciales que caracterizan al daño al proyecto de vida como una categoría adicional.

1. El Daño

El daño, en el ámbito jurisdiccional, es tratado en diferentes materias, por eso es pertinente partir de la conceptualización general, constante en el Diccionario de Autoridades, que al tratarlo como sustantivo lo conceptualiza así: “Detrimento, perjuicio, o menoscabo que se recibe en hacienda, *persona* o honra. Viene del Latino Dammun, que significa esto mismo.”²⁹

La anterior definición, por su sentido de descripción de un hecho físico, se la tiene como pre jurídico; puesto que en efecto “no todo daño interesa al ordenamiento jurídico, sino sólo aquél que es causa de efectos jurídicos. Es decir, en cuanto constituya un hecho jurídico o, más específicamente, sea el fundamento determinante de penas e indemnizaciones.”³⁰

Una de las consecuencias generales del daño es la responsabilidad, que constituye "la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido."³¹

²⁹ Real Academia Española, Diccionario Histórico de la Lengua Española, *Diccionario de Autoridades (1726-1739)*, <https://apps2.rae.es/DA.html>.

³⁰ Adriano de Cupis, “El daño: Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión”, (Barcelona: Bosch, 1975), 82.

³¹ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil*, (Madrid: Tecnos, 1988), 559.

En la ocurrencia del daño, necesariamente se precisa la existencia de dos sujetos; por un lado, el agente; y, por otro lado, la víctima. En relación a la víctima es interesante, lo mencionado por María Medina, en el siguiente sentido:

La víctima, aunque sólo sea por su presencia en el evento dañoso, siempre colabora físicamente en la causación del daño que sufre, pero, en muchos casos, dicha participación resulta intrascendente porque la única causa jurídica del perjuicio es la aportada por el agente; en otros, la actuación de la víctima sí resulta relevante y constituye causa jurídica del daño.³²

En relación a la víctima, existe una clasificación clásica, general y muy obvia en su conceptualización, así tenemos: la *víctima directa*, como aquella persona sobre la cual recae la acción dañina, por tanto, en forma directa recibe el agravio o daño; y, la *víctima indirecta*, refiriéndose a aquella que, por la presencia de cualquier vínculo, especialmente afectivo y dependencia, pese a que no recae la acción dañina, recibe agravio o daño, o, en el caso que la víctima directa a muerto. Es preciso aclarar que la Corte IDH, en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas), para reparar a las víctimas, tuvo la necesidad de realizarlo desde una perspectiva de colectividad, siendo importante tener en cuenta debido a situaciones actuales, como por ejemplo reparar las víctimas en centros carcelarios, comunidades indígenas, etc.

Las personas tienen dos clases de bienes: los *bienes patrimoniales*, que por su naturaleza jurídica, son entes separados de la personas pero existe algún vínculo jurídico y se relacionan, siendo susceptibles de una valoración económica, entre ellos tenemos la propiedad de un vehículo, casa, remuneración, etc.; y, los *bienes extrapatrimoniales* que son inherentes a las personas, en su condición de ser humano y otros que por un vínculo jurídico se ejercitan, como son la personalidad, el reconocimiento de un título profesional, etc.. Una característica esencial que nos permite diferenciarlos es que los primeros son susceptibles de transmisión o cesión como la enajenación, materializada por la voluntad de las partes; y, los segundos, no se los puede ceder a otra persona.

Los dos tipos de bienes tienen su fundamento u origen en los derechos humanos, por ejemplo, el derecho a la propiedad; y, el desarrollo a la libre personalidad; por tanto, son objeto de protección por parte del Estado, sin embargo, también pueden ser objeto de sufrir daño o menoscabo. En el segundo evento, existe una especie de transición de un acto ilícito basado en la culpa o el dolo hacia el hecho dañoso centrado en el daño

³² María Medina Alcoz, *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, Colección de monografías de derecho civil, III. Responsabilidad civil, (Madrid: Dykinson, 2003), 116.

propriadamente dicho, y en ambos casos, tiene como consecuencia causar un perjuicio, que en la mayoría de los casos es indemnizable o resarcible.³³

Con estos elementos y características podemos mencionar que el daño es una circunstancia fáctica expresada por la acción u omisión de una persona que viola algún derecho humano de la víctima y tiene como consecuencia el detrimento o menoscabo de algunos de los bienes patrimoniales y/o extrapatrimoniales de la víctima que recibe el agravio como bien jurídico protegido, pudiendo ser resarcible o compensado.

2. Clasificación del daño

Conocemos que existe una variedad de clasificaciones del daño, entre otros, por el hecho que los generó, por las personas o entes sobre los que recae, etc., sin embargo, nos enfocaremos en los daños, que se derivan y tienen como hecho generador aquellos que lesionan los derechos humanos, en este sentido la aproximación será desde la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y según el objeto de estudio del presente trabajo.

Existe una especie de trilogía que se integra por el daño, la víctima y el nexo de causalidad, que es el resultado de las violaciones de derechos humanos. La obligación que se deriva de la responsabilidad por el daño es de carácter compensatoria y no punitiva, como se desprende del Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al contener la expresión *el pago de una justa indemnización*. La esencia de no ser punitiva radica en que la responsabilidad es imputable al Estado.

Si bien es cierto, que una clasificación del daño, corresponde analizar en cuanto a la reparación como tal, sin embargo, se lo considera en esta parte en atención al daño como sí, de manera objetiva, causado por la conducta productora del daño.

2.1. Daño material

El derecho civil, como norma del ordenamiento jurídico que rige en los países que pertenecen al sistema interamericano, es uniforme en concebir al daño material como la afectación, el menoscabo o la eliminación de bienes sea tangibles o intangibles que forman parte del patrimonio material de las personas.

³³ Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, (Chía: Universidad de la Sabana, 2009), 231-2. <https://portal1.uasb.edu.ec:2154/viewepub/?id=18585>.

La Corte IDH desde sus primeras sentencias adoptó criterios del derecho civil para determinar la fuente, origen o naturaleza jurídica del daño, y el monto de la indemnización, así tenemos que en la sentencia del primer caso contencioso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* otorgó la facultad a las partes de llegar a un acuerdo compensatorio, y en caso de no llegar a ese acuerdo, se reservó la “potestad de fijar el monto y la forma”³⁴, y en la sentencia de reparaciones y costas, estableció que la justa indemnización, comprende la reparación de “los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron”³⁵.

En el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte IDH, en su sentencia de fecha 7 de junio de 2003, de forma diáfana, evidencia entre uno de los daños, los materiales, y expresa que:

Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.³⁶

En este párrafo, se encuentra de manera completa como concibe la Corte, al daño material, como es (i) la naturaleza jurídica al establecerse como la pérdida o detrimento, que tiene como consecuencia la disminución del patrimonio, (ii) siendo objetivamente mesurables o cuantificables económicamente, (iii) surgiendo las dos modalidades clásicas del derecho civil, esto es el daño emergente y el lucro cesante.

a. El daño emergente

El profesor Tamayo Jaramillo, en relación a esta categoría del daño material, dice que “...hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o

³⁴ Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr.191, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

³⁵ Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr.39, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

³⁶ Corte IDH, “Sentencia de 07 de junio de 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, párr. 162, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

saldará del patrimonio de la víctima”³⁷. En esta especie de daño, se caracteriza por la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, con un menoscabo del patrimonio, en forma directa o inmediata, que corresponde al perjuicio efectivamente sufrido por la violación de un derecho humano.

Esta categoría, es analizada casi en la totalidad de las sentencias emitidas por la Corte IDH, debido a que, en todas las violaciones de derechos humanos genera un daño, y las víctimas directas o indirectas, tienen que realizar erogaciones de distinta índole, de forma inmediata y mediata, para restablecer el daño causado, en la medida de lo posible.

En la casuística de la Corte IDH, se puede evidenciar que son múltiples los motivos, como por ejemplo el pago de gastos por atención médica, por exámenes, medicamentos, traslados a otros sitios, por búsqueda de desaparecidos, etc.

Para cuantificar el monto por este concepto, la Corte IDH, en algunas sentencias ha requerido que sean solicitados y demostrados dentro del proceso, como se evidencia a continuación:

La Corte no pudo acoger en el presente caso el señalado pedimento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima.³⁸

Sin embargo, la Corte IDH, también ha realizado la cuantificación de los rubros por gastos que pertenecen a esta categoría, en equidad, como por ejemplo cuando ha expresado:

En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia ...En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US\$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.³⁹

³⁷ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, 2. ed., (Bogotá: Legis Editores, 2007), 52.

³⁸ Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr.42, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, 25 de marzo de 2017, párr. 234, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

La Corte IDH, para formarse criterio, y determinar en equidad la cuantificación, realiza una especie de inferencia entre el daño y las circunstancias del caso en concreto, en cualquier caso, siempre se debe demostrar o justificar el vínculo del daño material con la violación perpetrada, y la complejidad del mismo.

Sin embargo, es necesario realizar una distinción en relación a los componentes de esta categoría, por un lado, se consideran las erogaciones que salen del patrimonio de la víctima; y, por otro lado, son los dineros o erogaciones que en virtud de la violación del derecho humano, no ingresaron al patrimonio, aclarando que, en este caso sería hasta el momento que el Tribunal declara la violación del derecho humano y el respectivo resarcimiento; y, otra connotación sería cuando exista la imposibilidad de restituir el derecho violado que corresponde a la siguiente categoría en análisis, esta particularidad se lo puede evidenciar en el caso Quintana Coello y otros vs Ecuador, que se analizará en el estudio de casos.

b. El lucro cesante

Otro daño material, bien identificado que se deriva de la violación de un derecho, es el lucro cesante también llamado como pérdida de ingresos, y siguiendo al mismo profesor Tamayo Jaramillo, nos indica que “hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”⁴⁰, es decir, corresponde a la frustración de los ingresos, ganancias, provecho que ciertamente no aumenta el patrimonio de la víctima, por el evento dañoso.

El lucro cesante o pérdida de ingresos, es una categoría del daño material, que está considerado en la mayoría de las sentencias emitidas por la Corte IDH, y de la misma forma que la anterior categoría se la cuantifica en equidad, así tenemos:

El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales, de los daños materiales y para fijar el lucro cesante. Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar

⁴⁰ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, 2. ed., (Bogotá: Legis Editores, 2007), 136.

claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.⁴¹

La Corte IDH, en relación a este rubro, en su primera sentencia contenciosa *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fijó la forma y elementos que considera adecuados para poder determinar la pertinencia y cuantificación de este rubro. La Corte IDH, estableció que la muerte causada a Manfredo Velásquez fue imputable al estado de Honduras y esta situación que se vuelve irreversible, para efectos de resarcimiento, por tanto, estableció que se la debe considerar como lucro cesante tomando en cuenta los ingresos que percibía la víctima hasta su posible muerte natural, lo cual lo estableció también en dos momentos, el primer, calcular hasta la posible jubilación; y, el segundo, a partir de este momento hasta su fallecimiento, según las expectativas de vida.

En la sentencia *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH, en virtud de la imposibilidad de restituir a las víctimas a su anterior cargo de jueces de la ex Corte Suprema de Justicia, analizó el caso en concreto y realizó la cuantificación del monto por concepto de lucro cesante, tomando en cuenta la remuneración percibida, y el tiempo que en este caso, se determinó por el establecimiento de un nuevo orden constitucional, mediante la cual los jueces pasaban de un periodo vitalicio a un período fijo; y, por la forma en que se constituiría el máximo tribunal de justicia ordinaria de Ecuador.

c. Daño al patrimonio familiar

La Corte IDH, ha identificado que la lesión del derecho de la víctima también puede generar perjuicio o trastorno económico a los integrantes de la familia por motivos imputables al Estado.⁴² En el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, se alegó que la familia contaba con una situación económica estable, y a raíz de la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen sus vidas cambiaron radicalmente⁴³, en consecuencia, la Corte IDH, a este título concedió la indemnización, considerando lo siguiente:

⁴¹ Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 291, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

⁴² Manuel Ventura Robles, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*, tomo II, (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011), 256.

⁴³ Corte IDH, “Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, párr. 42, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf.

Los padres de la víctima, ... emprendieron la tarea de buscar a su hijo y realizaron diversas diligencias para que se investigara, identificara y sancionara a los responsables de los hechos. Como está demostrado, los padres de la víctima abandonaron sus trabajos, la madre de maestra y el padre de contador privado, lo que les ocasionó una serie de pérdidas materiales... Igualmente, las hermanas de la víctima ... tuvieron que dejar sus trabajos, en la escuela y en la universidad, respectivamente. ... El exilio ocasionó a los miembros de la familia Molina Theissen una serie de pérdidas materiales, tales como la compra de boletos de avión y gastos de instalación. Además, el exilio implicó para los miembros de la familia Molina Theissen dificultades para obtener empleos y percibir suficientes ingresos para su manutención.⁴⁴

Sin lugar a dudas, las violaciones a derechos humanos a una persona en particular, no causa perjuicios o daño solo a ella, sino que también son víctimas indirectas aquellas sobre las cuales tienen efectos o recaen repercusiones. En el caso de la familia Molina, es muy elocuente, como causó afectaciones a los integrantes de la familia, en sus padres principalmente abandonar sus trabajos, hermanos dejar estudios, y en la familia en sí, por el hecho de ubicarse en diferente sitio, si bien es cierto, el párrafo transcrito, pone énfasis al daño material, no es menos cierto que el daño inmaterial, es muy intenso en los mismos integrantes de la familia.

2.2. Daño inmaterial

Existe varias denominaciones a este tipo de daño, en algunos casos se confunde con sus categorías o forma de expresarse, e incluso en algunos casos se los trata como sinónimos, en este sentido Roxana Jiménez Vargas-Machuca, señala algunas denominaciones como: el daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, daño moral, daño biológico, daño a la salud, daño a la persona, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicosomática, daño psíquico, daño extraeconómico, daño subjetivo.⁴⁵

Una aproximación generalizada sobre el daño inmaterial es el impacto en la dignidad de las víctimas y sus familiares. Es por tal razón que las medidas de reparación deben tener un fuerte componente de dignificación de las víctimas. En ello se incluye una dimensión de reconocimiento del daño sufrido, de la injusticia de las violaciones y del valor humano de las personas que resultaron afectadas.⁴⁶ Por la naturaleza de la conceptualización se estima a prima facie que no puede realizarse un equilibrio entre la

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 59.

⁴⁵ Vargas-Machuca, Roxana Jiménez, *Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática*, THEMIS Revista de Derecho, n.o 50 (1 de diciembre de 2005): 276. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8777>

⁴⁶ Carlos Martín Beristain, "Diálogos sobre Reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos", *Serie Justicia y Derechos: Neoconstitucionalismo y Sociedad*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009) 6.

situación previa a la transgresión por el perjuicio ocasionado, pues responde a características propias de la esencia de la persona, no tiene valor económico en sí mismo por ser incuantificable.

La Corte IDH, en sus resoluciones referente a reparaciones, mantiene una misma línea sobre lo que debe entenderse sobre daño inmaterial, en cuanto al sufrimiento, aflicciones, es lo que tradicionalmente ha existido desde sus orígenes del derecho civil; sin embargo, en cuanto al menoscabo de valores significativos y otras perturbaciones de la víctima se agrega, considerando las afecciones subjetivas que tienen las personas en virtud de su esencia como ser humano, como se puede evidenciar en los casos: *Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 53; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 56; *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párr. 81; e incluye sus componentes:

La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.⁴⁷

En cuanto a la prueba para esta clase de daños, la Corte IDH, no ha sido muy exigente, sin embargo, en caso de existir particularidades, pueden evidenciarse procesalmente las afecciones para acreditar un mayor grado de intensidad respecto al daño inmaterial. Hay que mencionar que la Corte, ha tomado una actitud prudente y cautelosa, al establecer los montos de indemnizaciones, en estos casos. También se ha cuidado para que no exista una errónea interpretación al momento de indicar que lo realiza en base a la equidad y no se entienda como una arbitrariedad, pero no se precisa elementos objetivos que le sirven de base, al respecto tenemos:

En cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daño moral, la Corte expresó ... *su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad* ... Las expresiones

⁴⁷ Corte IDH, "Sentencia de 03 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)", *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 03 de diciembre de 2001, párr. 53, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.

“apreciación prudente de los daños” y “principios de equidad” no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios.⁴⁸

Un poco contradictorio, también encontramos la posición de la Corte IDH, cuando indica que se ha determinado la existencia de sufrimiento, angustia es decir daño inmaterial, pero no ha dispuesto su reparación.

En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena ... La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial.⁴⁹

En cuanto a los familiares o allegados de la víctima del daño inmaterial, la Corte IDH, establece que también pueden tener aflicciones, sufrimientos y/o angustias, por tanto, son consideradas como víctimas indirectas, con derecho a ser compensadas.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵⁰

El daño inmaterial es una categoría que tiene una relación directa a aspectos propios e inherentes de la dignidad de las personas y al daño ocasionado, su aflicción o menoscabo sentimental no es fija, sino que responde a cada persona en particular por factores como la personalidad, formación, contexto familiar y social, sistema de valores, etc.

a. Daño moral

El concepto de daño moral, pese a que, en el derecho civil, se lo ha mantenido como una categoría del derecho inmaterial desde sus inicios, aún persisten posiciones sobre sus conceptualizaciones, entre ellas tenemos, aquellas que adoptan formulaciones

⁴⁸ Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, 10 de septiembre de 1993, párr. 86-7, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf.

⁴⁹ Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, 15 de septiembre de 2005, párr.131, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf.

⁵⁰ Corte IDH, “Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párr.156, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

negativas y positivas. En las primeras, se establece en base al objeto del daño, indicando que si el daño es patrimonial no existiría daño moral, sin considerar que puede ser fuente de varios tipos de daños; y, en lo segundo son mucho más concretos, y en forma estricta se sostiene a la noción del perjuicio psicológico por la lesión de un bien de la personalidad.⁵¹

Una de las características del daño moral radica en que no existen parámetros objetivos verificables, volviéndose a la idea que los juzgadores puedan acudir al *arbitrium iudicis* pero necesariamente debe ser racional y ponderado, para que no resulte antojadizo.

La Corte IDH, se ha mantenido con la doctrina del *pretium doloris* en el sentido de establecer el padecimiento y sufrimiento de la víctima, de la misma forma que se generó el daño inmaterial, pero se ha incorporado otros componentes como la discriminación o elementos culturales considerados al momento de establecer el *quatum*:

En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor...deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas. El testigo John Alex Delio Bans expresó que los candidatos se sintieron discriminados, puesto que no pudieron ejercer su derecho a ser elegidos.⁵²

Se precisa, que la Corte IDH, en esta categoría de daño moral, no lo relaciona con el descrédito, afectaciones al buen nombre, prestigio o por lo menos no se ha referido de manera especial, como ocurre en la mayoría de los ordenamientos internos de cada país, en virtud que se tiene como parámetro la igualdad de las personas y no realizar distinciones, por situaciones de status profesional, económico, etc., sino que atiendan la igual dignidad que tienen todas las personas.

b. Daño psicológico

El profesor Carlos Gherzi, indica que este tipo de daño, se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un

⁵¹ María Dolores Moreno Marín, *El daño moral causado a las personas jurídicas*, (Madrid: Dykinson, 2019), 52, <https://www.jstor.org/stable/10.2307/j.ctvf3w40d>.

⁵² Corte IDH, "Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 de junio de 2005, párr. 246, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.⁵³ La Corte IDH, en varias ocasiones no lo tiene como autónomo, sino que también lo asimila como el daño moral, pero en general se mantiene conceptualizándolo como el detrimento del aparato psíquico de la víctima por un trauma derivado de la afectación externa:

“Además, como quedó en evidencia en la audiencia pública ... la familia Molina Theissen era profundamente unida y existía entre los padres y las hermanas y entre éstas últimas una estrecha relación de afecto. La separación que sufrieron, asociada a la culpa que sentía por la desaparición de Marco Antonio, desintegró el núcleo familiar. Por último, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. ... Las circunstancias descritas provocaron en los miembros de la familia Molina Theissen padecimientos psicológicos, por lo que algunos de ellos han recibido tratamiento.”⁵⁴

En este caso, la Corte IDH, ha identificado que la afectación requiere de tratamiento especializado, debido a que las alteraciones psicológicas padecidas por las víctimas indirectas han sido de tal envergadura, que por sí solos no los pueden superar, lo que se busca es rehabilitar a las personas de manera que se supere el origen que las ocasionó y sus secuelas.

c. Daño físico

Continuando con el mismo profesor Carlos Ghersi, se tiene que el daño físico se constituye por el detrimento o menoscabo de las capacidades de la víctima, por modificaciones del cuerpo humano por causas físicas, químicas o biológicas⁵⁵

A este tipo de daño, también se lo ha considerado como daño biológico o perjuicio fisiológico, al respecto, el profesor Rozo Sordini indica:

El Daño biológico consiste en aquellas situaciones de invalidez física, pérdida de funcionalidad de un órgano, de perturbación, impotencia sexual, enfermedades nerviosas y sicosomáticas, insomnio, trastornos mentales y cualquier otra lesión permanente o no, de la persona en cuanto entidad biológica.⁵⁶

⁵³ Carlos Alberto Ghersi y Héctor Alegría, *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*, 2a. ed, (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2000), 68.

⁵⁴ Corte IDH, “Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, párr. 69, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf.

⁵⁵ Carlos Alberto Ghersi y Héctor Alegría, *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*, 2a. ed, (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2000), 68.

⁵⁶ Paolo Emanuele Rozo Sordini, “El daño biológico”, en *Daño y Reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y paz*, coord. Claudia López Díaz, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002): 139-40, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf>.

La Corte IDH, en el caso Goiburú, a partir de las reparaciones no ubica a los daños físicos dentro del daño inmaterial sino en otras formas de reparación, y lo hace con el fin de reducir los padecimientos físicos.⁵⁷ En el caso Tibi vs Ecuador, la Corte consideró como hechos probados aspectos que tienen relación al daño físico:

El señor Tibi presenta graves daños físicos, entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemadura en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discal e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestivo.⁵⁸

Este tipo de daño, por lo general es tangible a los sentidos humanos, y responde a una pérdida de una parte física o fisiológica de la persona, o respecto a la adecuada funcionalidad del mismo, y pueden existir circunstancias que pueda restituirse el daño causado, sin embargo, en su gran mayoría, se debe adoptar medidas de habilitación las cuales van a variar dependiendo de la pérdida y de lo que significaba en la actividad cotidiana de la persona que lo sufrió, es decir, pese a que es resarcible en todos los casos, sin embargo, no en todos los casos será la misma cuantificación.

3. Daño al proyecto de vida

En el primer capítulo se sentaron las bases filosóficas sobre el surgimiento del proyecto de vida, y sus parámetros han sido adoptados por la doctrina en el ámbito jurídico para establecerlo como una categoría susceptible de ser lesionada por violación de derechos humanos. Jorge Calderón, nos dice que “El daño al *proyecto de vida* lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano.”⁵⁹ La libertad ontológica se constituye en uno de los elementos, propios y característicos de esta categoría poco desarrollada y aplicada; al parecer este tipo de libertad, presenta serios problemas al momento de identificarla en forma autónoma de los demás tipos de daños inmateriales, especialmente del daño moral.

⁵⁷ Corte IDH, “Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párr.176, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

⁵⁸ Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 90.50, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

⁵⁹ Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, (México: Porrúa, 2005), 27.

El mismo autor, manifiesta que, “el bien jurídico tutelado por el Derecho o el objeto a tutelar en esta materia, será la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo que por detrimento de la libertad se ve truncado.”⁶⁰ Todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos tienen un bien jurídico protegido que es motivo de protección estatal, y ese derecho tiene un contenido, que lo hace único y diferente de los demás, en este sentido, el autor pretende hacernos notar cuál sería el bien protegido que tiene relación directa con la libertad ontológica, característico del proyecto de vida de las personas, sin embargo, esta realización ontológica como tal, no es propiamente un derecho, pero si se deriva del ejercicio de otros derechos, principalmente del derecho a la vida, la libertad, la integridad, en forma conjuntiva o transversal.

3.1. Análisis de sentencias de la Corte IDH sobre daño al proyecto de vida.

A continuación, se revisarán casos presentados y tramitados ante la Corte IDH en los cuales se realizan consideraciones sobre el daño al proyecto de vida desde su incorporación y la línea jurisprudencial que ha mantenido hasta la actualidad.

a. La Corte IDH, en la decisión sobre reparaciones del *caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de fecha 29 de noviembre de 1998, que se trata de la Licenciada en Educación y Trabajo Social que se encontraba estudiando derecho y fue detenida, encarcelada y recibió tratos crueles e inhumanos, marca el hito respecto al proyecto de vida y el daño que puede causarle derivado de la violación de un derecho y realiza una aproximación de la conceptualización, en el siguiente sentido:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.⁶¹

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr.148, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

b. Esta línea jurisprudencial, la mantiene con decisiones subsiguientes, como es en el *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de fecha 3 de noviembre de 2001, con similares situaciones fácticas que el caso anterior, e identifica el nexo causal entre la violación del derecho humano y la consecuencia de “una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida [impidiéndole] la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades,”⁶² considerando que existe el daño al proyecto de vida y como medida de reparación, para restablecer ese daño ordena que “el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios [...] en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”,⁶³ también cubría los gastos de estudio y manutención. No obstante, en esta sentencia que determina en forma fehaciente el proyecto de vida, se condiciona a un acuerdo con una tercera persona, el Estado, en una dimensión que cumpla con ese parámetro de la libertad, característica esencial del proyecto de vida. Este caso tiene características o situaciones fácticas al caso de Talía González Lluy y otros vs Ecuador, en el cual se analizará posteriormente.

c. En el caso conocido como *Niños de la calle vs. Guatemala*, sentencia de fecha 26 de mayo de 2001, el cual concierne a los adolescentes como grupos de atención prioritaria o con regulación de protección especial, que sufrieron amenazas, detenciones, tratos crueles, etc., por parte del Estado, con la “justificación” de contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.⁶⁴ En este caso, la Corte IDH reconoce la categoría del daño al proyecto de vida como un componente del daño inmaterial, y lo incluye como parte del daño moral al indicar que este tipo de daños comprende los sufrimientos y aflicciones, incorporando el menoscabo de valores muy significativos y otras perturbaciones⁶⁵ causados a las víctimas, no siendo mesurables en dinero. Es decir, la propia Corte, presenta inconvenientes con respecto a la autonomía del daño moral con respecto al daño al proyecto de vida, como especies del daño inmaterial, que

⁶² Corte IDH, “Sentencia de 03 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 03 de diciembre de 2001, párr. 60, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 80.

⁶⁴ Corte IDH, “Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 79, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf.

⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 84.

posteriormente se analizará. Al parecer toma como referente, la circunstancia que, en estos casos, no existen apreciaciones sensoriales susceptibles de cuantificación.

d. En el *caso Gutiérrez Soler vs Colombia*, sentencia del 12 de septiembre de 2005, donde se conoce elementos fácticos de violación al derecho a la integridad principalmente por las torturas que sufrió la víctima, la Corte IDH, establece como consecuencia la imposibilidad de cumplir sus expectativas de desarrollo personal y vocacional que, en circunstancias de no interferencia de los agentes del estado se hubiesen cumplido, por tanto, existe un daño irreparable a su vida. Hay que destacar, que la Corte, pone en evidencia este daño, por la separación de la víctima con su familia y la disminución de su autoestima.⁶⁶

En este caso, haciendo referencia a las anteriores sentencias, pese a que la Corte IDH *reconoce la ocurrencia del daño al proyecto de vida* no desarrolla la forma como debería resarcirse de una manera autónoma, concluyendo en este caso, que "... La naturaleza compleja e íntegra del daño 'al proyecto de vida' exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición [...] que van más allá de la esfera económica".⁶⁷ De esta forma, limita las modalidades de reparación que pudieran adoptarse al verificar este tipo de lesión, aunque reconoce que es compleja, y por tanto su espectro de afectación es mucho más amplia, debiendo agregar que este tipo de daño, responde a las particularidades, propias y singulares de cada persona, por tanto esta categoría, también es autónoma de la violación del derecho e inclusive aún en el caso que se haya dado en similares situaciones con otras víctimas.

e. En el *caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, quien fuera víctima de una ejecución extrajudicial en circunstancias de extrema violencia por parte del ejército, en virtud de su relación con las Comunidades de población de resistencia, considerada por el Gobierno como amenaza de la seguridad nacional,⁶⁸ en este caso, debemos recalcar la presunción de la Corte de considerar que tienen los mismos sufrimientos aquellas personas que tienen lazos de afectividad

⁶⁶ Corte IDH, "Sentencia de 12 de septiembre de 2005", *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 88, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 89.

⁶⁸ Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 134, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

estrechos con la persona muerta.⁶⁹ Posteriormente, en sus consideraciones la Corte, destaca sobre la intensidad del sufrimiento causado, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares, y concluye que es necesario el pago de una compensación económica.⁷⁰ Pero, es de especial interés para el análisis, que la Corte disponga que la compensación “por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte”⁷¹ le entregue a la hija, debido a que, los sufrimientos son personales, individuales, pero en el presente caso, se tiene un enfoque en el sentido que por la muerte de la víctima sus personales afecciones no desaparecen con su fallecimiento sino que son trasladados a su hija, amén de que ella tenga sus propias aflicciones en su calidad de víctima indirecta.

f. En el *caso Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de 3 de julio de 2004, al resolver sobre las reparaciones por la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen por parte de agentes militares cuyos restos mortales no se localizaron, debemos destacar que la Comisión y los representantes de las víctimas, en forma persistente sostienen que los familiares también sufren daño al proyecto de vida y que debe ser reparado.⁷² En este caso, siguiendo la misma línea de la anterior sentencia se dispone que la compensación por el daño inmaterial debe ser entregado a los familiares⁷³. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el peritaje del médico Carlos Martín Beristain, quien sostiene que la familia de Marco Molina, mantienen un duelo, experimentado por cada miembro de la familia, que los deja vinculados con el pasado y no les permite desarrollar la dinámica familiar, y agrega:

En el caso de la desaparición forzada y los hechos traumáticos de violencia, se alteran las diferentes expectativas compartidas de la familia, los sueños de la vida en familia, los recursos, el rol de la persona que cumplía el desaparecido, por lo que se altera el proyecto de vida de la familia.⁷⁴

De las dos últimas sentencias referidas, surgen las interrogantes siguientes, se podrá trasladar el sufrimiento de la víctima directa de la violación de derechos humanos

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 245.

⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 260.

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 263.

⁷² Corte IDH, “Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, párr. 63-4, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf.

⁷³ *Ibíd.*, párr. 67.

⁷⁴ *Ibíd.*, párr.30.f.

a otra persona, o será que, cada persona que tenga relación afectiva a la víctima directa cuando muere, tengan su propia y autónomo sufrimiento, y en lo que nos atañe, será que el menoscabo del proyecto de vida sea transmisible en su integridad a otra persona. En esta circunstancia especialísima en la cual la víctima directa fallece también se terminaría su proyecto de vida, pues por definición es personalísimo que lo identificaba según su propia construcción, sin embargo, hay que considerar que ese proyecto de vida si puede generar situaciones de beneficio a los dependientes o personas ligadas por vínculos afectivos, en este caso, lo que existiría son daños inmateriales para aquellas personas.

g. En el *caso de la Masacre Plan Sánchez vs Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004, se trata de una aldea indígena ubicada en el Municipio de Rabinal, en la cual el día domingo que hay conglomeración en el mercado, fueron lanzadas dos granadas, luego en la tarde, un comando de militares, reunieron a las niñas, mujeres y jóvenes quienes fueron maltratadas, violadas y asesinadas, en cambio las mujeres mayores, los niños y hombres fueron ejecutados e incendiada la casa donde se encontraban, muchas de las personas eran residentes de otras comunidades.⁷⁵

Este caso tiene relevancia por el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Duplus, quien indica que “El proyecto de vida comunitario quedó gravemente dañado por la desarticulación del grupo, la pérdida de referentes sociales, la destrucción de la cultura, así como la eliminación de sus líderes.”⁷⁶ En este caso en particular, si bien es cierto que, la Corte no realiza ninguna referencia al proyecto de vida, en forma individual o personal, mucho menos hace referencia a su posicionamiento con respecto al daño del proyecto de vida comunitario del caso en concreto, sin embargo, en referencia a las víctimas del pueblo maya, reconoce que los hechos causaron un daño a la comunidad en su conjunto⁷⁷, de lo cual se puede llegar a establecer que no se configuraría el proyecto de vida en los términos de la fundamentación filosófica de este trabajo, pues al ser comunitario intervienen varias personas que lo integran, pero si puede verse claramente el daño común que puede generarse por la violación de derechos. En el caso comunitario o personas que integran cierta comunidad, ya se encuentra condicionado o fijados sus valores,

⁷⁵ Corte IDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 2004, párr.49.2, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf.

⁷⁶ *Ibid.*, párr.38.e.

⁷⁷ *Ibid.*, párr.86.

costumbres, modo de vida, por tanto, no se puede decir que hay un daño al proyecto de vida, pero si se debe considerar situaciones de identidad y libre desarrollo.

h. En el *caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el cual los hechos probados, fue la privación de la libertad del comerciante de joyas de origen francés en el operativo Camarón que tenía relación con una investigación policial de narcotráfico y luego de 27 meses fue puesto en libertad, producto de lo cual existió desintegración familiar.⁷⁸ La Corte, consideró que las violaciones “alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida”⁷⁹ y debía ser compensado. Además, se reconoce que el tema del proyecto de vida debe ser consolidado, que necesita mejor elaboración debiendo existir una decisión concreta, sustentada en metas razonables, esperanzas fundadas y proyectos accesibles, y no en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo.⁸⁰ En relación a la familia se indica, que “la afectación pudo influir, al lado de otras causas –que no corresponde al Tribunal analizar-, en la ruptura del grupo familiar y la dispersión de sus integrantes.”⁸¹ Pese a que la Corte, sostiene que es necesario el desarrollo jurisprudencial del componente de daño al proyecto de vida, sin embargo, en el caso no dispone ninguna reparación en ese concepto y desvincula el daño de proyecto de vida con las personas afectivamente relacionados con la víctima, cónyuge y sus hijos.

Existen otras decisiones de la Corte IDH, sobre el daño al proyecto de vida, en la misma línea como ha quedado expuesto, sin embargo, hay que dejar plenamente establecido que, tanto en las sentencias del caso Loayza Tamayo y en el caso de Wilson Gutiérrez Soler, si bien es cierto, se aporta con la definición y los elementos que considera pertinentes para determinar la existencia del daño al proyecto de vida, sin embargo, no dispone la reparación de ese daño, mientras que en el caso Cantoral Benavides, estima que la reparación por el daño al proyecto de vida es el otorgamiento de la beca de estudios.

Es evidente que no existe unanimidad sobre el concepto y la reparación del daño al proyecto de vida por parte de los señores jueces del tribunal internacional, e incluso exista franca oposición como ocurre con el Juez Oliver Jackman, cuando consignó que:

“El concepto de daño compensable al llamado ‘proyecto de vida’ – aparte de la impresión que podría generar de una Corte demasiado ansiosa en encontrar formas

⁷⁸ Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 90.1, 90.7-90.10, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 45.

⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 85.

⁸¹ *Ibíd.*, párr. 91.

novedosas para castigar a los estados demandados es, en mi opinión respetuosa, artificial, y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable.”⁸²

Al parecer, por esta falta de consenso sobre el tema, la Corte ha dejado de referirse sobre el daño proyecto de vida, y otorgarle el contenido que se merece para poder ser considerado al momento de repararse a la víctima; sin embargo, nuevamente ha sido tomado en cuenta en sentencias de hace poca data, que a continuación se hace referencia brevemente.

i. Tanto en el *caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, sentencia de 30 de agosto de 2019, en su párrafo 225, como en el caso *Nina vs. Perú*, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, en su párrafo 154, reitera su jurisprudencia antes referida, en el sentido que el daño al proyecto de vida “implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. En esta sentencia, de reciente data, considera que no existe prueba sobre la afectación que haya sido en los términos fijados de irreparabilidad en su ámbito profesional, haciendo notar que la formación y ejercicio profesional se puede asimilar como una posible afectación al proyecto de vida, sin embargo, no ordena indemnización como daño al proyecto de vida, sino que, considera a la compensación como medio de reparación para estos casos.

j. En el *caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, en su párrafo 314, sin mayor explicación indica que “se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí”, en esta parte, se pensaría que existen hechos acreditados sobre lo irreparable o la difícil reparación del proyecto de vida, sin embargo, luego se realizan argumentos del deber ser, y no los precisa, hace alusión a afección a la libertad objetiva, utiliza la conjunción “o” para realizar un enunciado y no dice exactamente cuáles son los que afectan de una u otra forma.

Luego, en el párrafo 315, menciona programas de atención a niños y niñas, de autoempleo, que se les otorgue atención para “contribuir a reparar su proyecto de vida”,

⁸² Corte IDH, “Sentencia de 12 de septiembre de 2005”, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, voto razonado concurrente Juez Oliver Jackman, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

si bien, la decisión de la Corte IDH, constituye una medida de reparación, pero no está tomando en cuenta la naturaleza jurídica del proyecto de vida, y en razón de la fundamentación teórica del presente trabajo y es la adoptada por la propia Corte IDH, en relación al daño al proyecto de vida y su ulterior reparación, que es personalísimo.

3.2.Componentes del daño al proyecto de vida

Se tiene como inicio que *el proyecto de vida es una construcción personalísima* que da sentido de existencia a la persona como su autor. Entendiendo como personalísimo desde el punto de vista filosófico, algo propio, innato, que lo identifica y hace único del resto de las personas y se complementa con una visión jurídica en el sentido de identidad que nace y muere con la persona, que nadie se lo puede arrebatar, lo cual da origen a los derechos personalísimos, cuya característica es que son indelegables es decir “*intuitu personae*”.

En el concepto que estamos considerando se manifiesta que *la esencia se basa en la libertad* y su primer desarrollo surge en el ser interno de cada persona luego de complejos procesos para adoptar la decisión de ejecutarlos que se exteriorizan y manifiestan materialmente, pero en el contexto que venimos analizando otorga satisfacción y bienestar vital a su autor.

De esta característica única y esencial de *personalísimo*, ya no tienen asidero algunas consideraciones sobre proyecto de vida que realiza la Corte IDH, cuando hace mención que existe cierta afectación al proyecto de vida de los hijos, familiares o inclusive de personas allegadas a la víctima de derechos humanos, como por ejemplo en el caso Molina Theissen vs. Guatemala, caso Myrna Chaing vs. Guatemala, etc., en los cuales la Corte IDH, realiza una especie de “trasladar” el daño de la víctima a aquellas personas, estas argumentaciones, a nuestro modo de ver, y con absoluto respeto, desnaturaliza la esencia de personalísimo del proyecto de vida que otorga única y exclusivamente sentido de pertenencia y existencia a su autor.

Otra circunstancia conceptual sobre el proyecto de vida es la exteriorización o materialización *condicionada por las estructuras de la sociedad* lo cual es coherente con todo tipo de sociedades especialmente las democráticas en las cuales existe el respeto por los derechos de las demás personas. En consecuencia, los proyectos de vida tienden a ser interferidos de varias maneras.

En los casos que venimos analizando, no se desconoce el grado de aflicción que tengan los hijos y familiares de la víctima directa de la violación de derechos, pero lo que se considera en estos casos es la dependencia y grados de afectividad, que en ningún modo pueden equipararse a dañar proyectos de vida, lo que pudiera existir una consideración especial en cuanto al resarcimiento por los otros daños que pudieran estar presentes, pero jamás, al proyecto de vida. En el evento no consentido que alguna víctima está en el transcurso de la ejecución de su proyecto de vida, tenemos dos cosas: la primera que no ha sido de la violación directa de sus derechos; y, que doctrinariamente un proyecto de vida puede desconfigurarse y reconfigurarse por situaciones externas de la coexistencia en sociedad.

Manteniendo la coherencia con lo indicado, al existir daño al proyecto de vida de determinada persona, el mismo no es trasladable o aplicable a los integrantes de la familia ni a las personas relacionadas afectivamente, por lo personalísimo de la autodefinición y el desarrollo de la personalidad que adopta cada persona dentro de su núcleo familiar. Podrá existir daño moral y no en pocas ocasiones, con un alto grado de dependencia económica y emocional, pero no se podrá jamás asimilar a un proyecto de vida afectado por la violación de algún derecho humano de su autor-titular.

Otro factor, que constan en la jurisprudencia de la Corte IDH, es la orientación a asociar el daño al proyecto de vida, en lo atinente a lo profesional, aunque identifica también el desarrollo personal, profesional y familiar; no obstante, con la finalidad de no ser excluyente, en el caso de lo profesional podemos entenderlo y también considerar el oficio y el arte.

En esta misma línea tenemos que la Corte IDH en el caso Masacre Plan Sánchez vs Guatemala, asocia el daño en estudio a un “proyecto de vida comunitario”, merece especial referencia en el caso de los colectivos, para ello no se debe perder de vista la base teórica del proyecto de vida, como la esencia del ser individual y su libertad de escoger como querer ser, mientras que, en el caso de los colectivos, la forma de vida de sus integrantes ya se encuentra condicionada por la tradición, costumbres e identidades propios de la comunidad. En este caso, muy difícilmente la persona puede adoptar posiciones o desarrollar su vida con actitudes que se separen de la identidad mucho menos atentar en contra de ellas, con lo cual se desnaturaliza el proyecto de vida con base en la libertad ontológica. Si bien es cierto, existe la coexistencialidad entendida como el entorno en el cual se desenvuelve la persona que adopta un proyecto de vida, en el caso de las comunidades más bien, tendría la obligación de circunscribir su vida en la identidad

del colectivo. Este tipo de identidad, tiene su origen desde la formación misma de la colectividad, y se la mantiene durante su existencia y no se podría equiparar al proyecto de vida, en razón que, por su naturaleza, es personalizada en el entendido que da sentido y/o estado de satisfacción personal. No obstante, las identidades propias de los colectivos, también reciben afectaciones o menoscabo, derivados de la violación de derechos humanos, pero en este caso, sería una especie de afectación “a la perpetuidad de la identidad colectiva” y no precisamente como proyecto de vida.

Es necesario tener en cuenta que han existido varios casos de violación de derechos humanos que las víctimas han sido niños y se ha mencionado afectación al proyecto de vida, en este sentido de la propia fundamentación filosófica se establece que una característica principal, es que la persona autor de su proyecto de vida esté consiente de cada una de sus decisiones en circunstancias que no existan limitaciones más que las de la sociedad es decir debe ser autónomo, en el caso de los niños por su mismo estado de desarrollo son sujetos de derechos con una especialísima protección y que el órgano jurisdiccional, no puede sustituir lo que se piensa que es correcto, ni asumir o remplazar la libertad de cada persona, lo que atenta y desnaturaliza la esencia de la libertad en el proyecto de vida. De lo cual implícitamente está presente los grados de desarrollo y madurez de las personas al momento de poder evaluar la presencia de un proyecto de vida.

A partir de la definición que ha emitido la Corte IDH, especialmente en el caso *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs Perú* y *Gutiérrez Soler vs Perú*, se menciona que cuando exista una grave alteración del curso de la vida de la víctima que le impida la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades como también que exista la imposibilidad de cumplir el desarrollo vocacional se podría considerar daño al proyecto de vida.

Teniendo en cuenta la doctrina y lo expresado por la Corte IDH, tenemos que el daño al proyecto de vida debe ocasionar la imposibilidad de continuar con el desarrollo del proyecto de vida, por tanto, ese daño debe ser grave o radical, con las consecuencias en el tiempo.

Debe considerarse que la doctrina y la propia Corte IDH, ya otorga ciertas características que es inherente a cada persona, entre ellas facultades innatas las cuales debidamente desarrolladas otorgan al ser su identidad y sentido de vida; y, por principios del derecho también se debe considerar a aquellas personas que, no teniendo capacidades

innatas, sin embargo, por la vocación y potencialidades, realizan un esfuerzo mayor para ser equiparables a aquellas personas con cualidades innatas.

Es necesario destacar que todas las personas tenemos la libertad de escoger nuestro propio destino como se ampliará posteriormente, sin embargo, es necesario dejar establecido que existe una diferencia entre “proyecto de vida” y “plan de vida”, el segundo, que viene siendo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia

En las referidas sentencias, encontramos una especie de definición sobre *el proyecto de vida* y nos expresa que “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.”⁸³

Del análisis y contraste del concepto de proyecto de vida con su exégesis filosófica y la casuística expedida por la Corte IDH que consta en las líneas precedentes, surgen los elementos característicos y esenciales del daño al proyecto de vida, que son los siguientes:

3.2.1. Daño a la libertad fenoménica de la persona

En el contexto del presente trabajo, para que pueda evidenciarse un daño, es necesario que la alteración o imposibilidad de continuarlo sea real y verificable, que recaea sobre aspectos materializados o perceptibles a los sentidos de manera directa o fácilmente deducibles, que provienen de actos ejecutados por las personas plenamente conscientes sobre un verdadero proyecto de vida que le otorga existencia y satisfacción, lo cual constituiría afectación a la libertad fenoménica.

Cuando la doctrina y la jurisprudencia menciona sobre *realización personal*, tiene que ver más con personalidad, evidentemente lo asocia con la madurez y desarrollo de la persona, que es un concepto multidimensional que depende de la edad cronológica y del equilibrio entre diversas áreas de la vida, que tiene relación con la capacidad de integrar la razón, la emoción y la responsabilidad en el comportamiento cotidiano, por tanto, es necesario tratar sobre este aspecto.

a. Grado de madurez y desarrollo personal

⁸³ Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr.148, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

La madurez es un término propio de la psicología y tiene que ver con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones de manera responsable y asumir obligaciones en base a sus características, las necesidades que experimenta y asumiendo las consecuencias que sus propias acciones originen.⁸⁴

En el diccionario panhispánico español jurídico encontramos el siguiente significado de madurez:

Desarrollo armónico de las dotes físicas, morales e intelectuales de la persona humana, acompañado de la adquisición de un sentido más perfecto de la responsabilidad, del recto uso de la libertad y de la preparación para participar activamente en la vida social.⁸⁵

La madurez psicosocial incorpora las perspectivas sociológicas y psicológicas, es decir se debe tomar en cuenta las exigencias de la sociedad y el desarrollo del propio individuo, y se esboza lo siguiente: i) la capacidad para actuar por sí mismo, controlando su propia vida reduciendo su dependencia de los demás; ii) La capacidad de interactuar con los demás; y, iii) la capacidad de contribuir al bien común.

En este contexto y teniendo como base lo anterior, el proyecto de vida es personalísimo de cada ser humano, por tanto, un elemento preponderante, sería que pueda tener y le permita decidir quién quiere ser, perseguir ideales, sean momentáneos o aquellos que le otorgan satisfacción y bienestar en su vida, en consecuencia, no necesariamente, se trasuntan o persiguen aspectos pecuniarios.

En esta parte, matizando el aspecto filosófico del proyecto de vida, en tanto el ser en sí mismo, tenemos el tiempo y la coexistencialidad como elementos transversales en todo ser humano, por efímera o larga que sea la vida.

Desde el punto de vista cronológico-psicológico, se podría establecer etapas de desarrollo, como sigue,

(i) Una primera etapa en el desarrollo de los seres humanos, sería desde su nacimiento hasta la adolescencia, en la cual son seres que ante todo necesitan de la protección de sus padres biológicos o de aquellos con los cuales han desarrollado lazos fuertes de afectividad e incluso del propio Estado en forma concomitante y a falta de los demás.

⁸⁴Juan José Rodrigo, Apio y José Manuel Andreu Rodríguez, “Evaluación Psicológica de la Madurez Psicosocial en adolescentes”, *Psicopatología Clínica, legal y Forense*, (Madrid, 2017), 14-31, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6674241.pdf>.

⁸⁵Diccionario panhispánico español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/madurez#:~:text=Can.,CIC%20%2C%20c.>

En este escenario, se pueden evidenciar dos aspectos de vital importancia en el tema en estudio, por un lado, el “condicionamiento” de ciertas actitudes, valores, principios etc., que están presentes en el entorno del niño que pueden marcar para toda su vida, o surgir en el decurrir de su vida, justamente por la libertad que va decidiendo adoptar; y, por otro lado, se podrá apreciar aptitudes congénitas para ciertas actividades, como habilidades físicas, intelectuales, artísticas, etc.

Los niños pueden ser víctimas de violación de derechos humanos, como ha sucedido en la masacre en el caso Plan Sánchez, y en este caso es evidente, que en esta etapa no existe ningún proyecto de vida en construcción, sino que pululan elementos que pueden servir para adoptar uno.

(ii) Una subsiguiente etapa, sería la adolescencia, debiéndose considerar el grado de desarrollo de cada persona, y éste precisamente no se define de manera material al cumplimiento de determinada edad establecido en los ordenamientos jurídicos -entre 12-18 años en Ecuador-, sino que sería una presunción de tipo *iuris tantum*.

En esta etapa, de manera general, se encuentra la formación educativa de los adolescentes, que aportan elementos y amplían las opciones, estando potencialmente en iniciar la aptitud de escoger y decidir sobre sí misma para dar sentido a su vida, en la mayoría de los casos imperceptiblemente. También puede darse el abandono de los valores, principios adquiridos, reafirmarlos o adoptar otros, en el mismo sentido sucede con las capacidades artísticas, físicas, etc. Además, existen aquellas personas que en esta etapa, no tienen la oportunidad de formación educativa; y, no en pocos casos, por decisión propia de no formarse, por tanto, sus vidas y las opciones que se le presentan, son menores y la mayoría distorsionadas.

En este período, podemos afirmar que se sientan las bases para la realización del proyecto de vida, sin embargo, existe una limitante de carácter objetiva y real, que es la dependencia principalmente económica, para la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, estudio, vestido, recreación, etc. Una característica esencial en esta parte de la vida de las personas es que, en su gran mayoría persiguen ideales -revolucionarios en la adolescencia- que, desde una perspectiva abstracta filosófica, también puede constituirse en un proyecto de vida, pues en ese momento se identifica con ese ser y le otorga satisfacción en lo que realiza.

El *ius cogens*, obliga a todos los estados ser garantes del ejercicio de los derechos del niño, según la Convención del Niño, aquellas personas menores de 18 años. Lo ideal sería que todos tengan las mismas opciones para que en igualdad de condiciones y en el

ejercicio de su libertad en sus diversas dimensiones – ontológica y fenoménica-, puedan adoptar sus respectivos proyectos de vida en estricto sentido o los ideales que persiguen.

En torno a esta etapa, tenemos el caso de Marco Antonio Molina Theissen de 14 años de edad, por la desaparición forzada; y, en el segundo caso, Niños de la calle en el que se determinó que existieron tratos crueles, inhumanos. La interrogante sería, si en estos casos existirá proyecto de vida de las víctimas, la solución nos proporcionaría la situación real previa a la violación de sus derechos humanos, por tanto, en este orden de ideas, es válida la afirmación que realiza la Corte IDH, al determinar el daño al proyecto de vida como un ente complejo, por tanto, corresponde ser objetivos y aportar, con criterios intersubjetivos de corrección.

iii) Tenemos una tercera etapa cronológica, que serían las personas consideradas como mayores de edad o adultos, y no todas aquellas, necesariamente alcanzan un grado de desarrollo y madurez, para establecer su respectivo proyecto de vida, o para su concreción se realicen grandes esfuerzos personales, y en otros casos se necesite tiempo considerable, u otras muchas consideraciones.

En esta etapa, por los casos analizados y la situación real que se presentan, nos hemos convencido que un parámetro para identificar al proyecto de vida o proyección del estado de bienestar, constituye esa mutación de la dependencia a la autosuficiencia e independencia.

En este caso, desde una visión extrapersonal, la libertad es autónoma, independiente, sin más limitaciones que las normas jurídicas que condicionan la vida en sociedad, y las oportunidades que ella le otorga, mientras que desde el punto de vista intrapersonal, esa libertad se forma por los valores, principios, normas morales de conducta de vida, que hacen ser a la persona como única, aquellos pensamientos que otorgan una significación que le dan sentido a la vida de cada ser, que llega a saborear el sentido de su existencia, por tanto, las decisiones son orientadas a ese estado de existencialismo.

iv) Finalmente, existiría una cuarta etapa, en dos sentidos: la primera, condicionada ante todo por la sociedad y la oportunidad que otorga a las personas, para perseguir y orientar sus decisiones a ese estado de bienestar; y, la segunda, que se refiere a “disfrutar”, tener la satisfacción permanente de ese estado de bienestar personal sobre el cual se realizaron los esfuerzos durante su etapa previa o concreción del proyecto de vida.

b. Temporalidad del proyecto de vida

El término “proyecto de vida” desde su génesis en la corriente filosófica del existencialismo y su transición hasta la incorporación en la jurisprudencia de la Corte IDH, así como también, de su propia estructura gramatical, sugiere una idea de que es permanente, inacabable sin ninguna concreción.

En este sentido, se requiere más precisión, en primer lugar, por la naturaleza de la concepción que cada persona adopte, pueden existir “proyectos de vida” como tal, (i) entendida como un largo proceso, que en atención a su singular esencia, el culminarlo constituiría su grado de bienestar personal, (ii) en esta modalidad tenemos que puede ser interrumpido de manera temporal y permanente, siendo las categorías excluyentes; (iii) en ambos casos, por interferencia de un tercero, como resultado de una violación de derechos humanos; (iv) que es susceptible de reparación, teniendo en cuenta el causante de esa lesión y el daño ocasionado; y, (v) dejando sentado que la muerte de la víctima se constituye en la interrupción total y más grave afectación. Para el objetivo de este trabajo no se abordará, circunstancias que giran alrededor de la persona, como falta de aptitud, condiciones intelectuales, físicas o innatas, etc.; ni tampoco, por las condiciones o circunstancias de la sociedad, como costumbres, culturas, y los valores que la rigen.

En segundo lugar, las decisiones u opciones que elige la persona como “proyecto de vida” que sean de fácil concreción en el tiempo, per se, empieza a desnaturalizar la concepción de “proyecto”, al arribar a ese estado de bienestar o satisfacción, sin embargo, en caso de existir un daño por la violación de un derecho humano, estaría en un daño de tipo moral, que no puede considerarse como al proyecto de vida.

En tercer lugar, teniendo en cuenta las dos anteriores, existen “proyectos de vida”, que se constituyen por etapas o fases, que se van cumpliendo y en sí mismo, otorgan ese estado de bienestar que se propone su autor, en este caso, la interrupción del mismo, por violación de derechos cae en el ámbito de ser reparado; y, en esta misma categoría, también existe el hecho, que a partir del cumplimiento de un “proyecto de vida”, inmediatamente, puede iniciar otro de cualquiera de las categorías anteriores, o puede existir proyectos de vida concomitantes.

Además, cabe hacer una distinción entre el proyecto de vida y los proyectos de vida que un ser humano puede tener, lo cual se explica en la siguiente manera:

La pluralidad de proyectos que el ser humano va concibiendo y realizando cotidianamente en su vida están dirigidos, consciente o inconscientemente, a contribuir al mejor cumplimiento del “proyecto de vida”. Metafóricamente hablando, vale reiterar lo anteriormente expresado en el sentido que todos los proyectos, desde los más banales hasta los más significativos que el ser humano cumple en el curso de su diaria existencia, son como afluentes, de distinta magnitud, que van a desembocar en el más caudaloso de los ríos, que no es otro que el “proyecto de vida”. Todos los proyectos que concibe el ser humano están, pues, encaminados, directa o indirectamente, consciente o inconscientemente, al cumplimiento del “proyecto de vida”, de lo que el ser humano ha considerado como su misión en la vida, como su realización personal.⁸⁶

Desde el punto de vista filosófico todos tenemos un proyecto de vida, siempre y cuando, tenga sentido para la persona que se constituye al mismo tiempo como su autor, y se caracteriza porque la da sentido a la razón de su existencia, por tanto, no necesariamente pueden ser aquellos, que se consideran expresables en reporte monetarios o económicos, o de reconocimiento por terceras personas, también existen aquellos en los cuales la persona decide otorgarle mayor relevancia a determinado valor o principio, como aquellos que deciden ser buenas personas, buenos padres, etc. Ese estado de bienestar al que orientan sus decisiones y actuaciones es lo que realmente debe ser considerado al momento que se vea afectado por la violación de alguno de sus derechos humanos.

No obstante, por las características que viene otorgando la Corte IDH, no todo “proyecto de vida” en la forma que ha sido expuesta es relevante jurídicamente. Lo anterior se asimila a un “plan de vida”, en el cual si bien es cierto otorga bienestar y satisfacción a las personas, están ausentes aspectos como potencialidades, vocaciones que se asocian a circunstancias innatas o la existencia de grandes esfuerzos para cumplirlos. En esta parte radica la falta de claridad por parte de la Corte IDH, para verificar aquellos proyectos de vida que han tenido una intromisión ilegítima por un tercero en la ejecución del mismo o en el disfrute de la concreción del mismo.

3.2.2. Daño grave o radical

Carlos Fernández Sessarego, en el libro homenaje a José León, expresaba que “el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute a su proyecto de

⁸⁶ Carlos Fernández Sessarego, *El “proyecto de vida”, ¿merece protección judicial?*, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>.

vida, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a su personal vocación”, esta línea es acogida en la Corte IDH, en sus decisiones, sin embargo, es necesario realizar precisiones para poder identificar la lesión al proyecto de vida.

Tanto en la doctrina como en los diversos casos referido en las decisiones de la Corte IDH, hace falta una distinción para precisar el daño al “proyecto de vida”, consecuentemente para exponerlo de mejor manera, se indagará en las fuentes de las obligaciones en general. Así tenemos que, unos mismos hechos causados en el mismo o mediato tiempo, puede ser origen de varios tipos de responsabilidades, sea en el ámbito civil, penal o administrativo, e incluso, dentro de una misma materia en diferentes aspectos, por ejemplo, en los tipos penales. Esta misma lógica sucede en el conocimiento y juzgamiento de la Corte IDH, dejando claro que la sanción no es de carácter punitivo sino reparador.

Lo importante es puntualizar, que las mismas situaciones fácticas que ocasionan la violación de uno o varios derechos humanos tutelados en la Convención Americana de Derechos Humanos, causan daño a diferentes bienes protegidos o situaciones personales innatas de las víctimas, pero a partir de esa conjugación de situaciones o eventos y los derechos, con cierto grado de independencia, se constituyen en los hechos, para verificar la gravedad de la afectación e incluso la anulación de la esencia de su ser y sentido de bienestar.

Para ilustrar de mejor manera, me permito adoptar el ejemplo del pianista que utiliza el profesor Fernández, se trata de aquella persona que ha desarrollado en sus manos la habilidad de tocar el piano, es su forma de vivir y ante todo lo que le da sentido a su existencia, que vive con y para ello, en este caso, se trata de un “proyecto de vida” que es más o menos prolongado, en el sentido que, en condiciones normales, tiene un gran bienestar realizándolo. Tenemos que dicho pianista ha sido sometido a torturas, agresiones físicas muy fuertes, a tal punto que, en el primer evento, ha perdido la motricidad de sus piernas; y, en el segundo, evento ha perdido la motricidad de sus dedos de las manos, en ambos casos, son situaciones muy graves, que afecta el derecho a la integridad personal, por tanto, reprochable y debe ser sometido a juzgamiento el caso. Sin embargo, con respecto al ámbito de vida, específicamente a la decisión de darle sentido a su existencia, su forma de vivir, existe otro tipo de daño y gradación de la intensidad, que incluso estimamos que en ciertos casos debería existir una especie de absorción, así tenemos, que el pianista cuando pierde sus piernas, evidentemente tiene

graves afectaciones, sufrimientos, aflicciones, es decir afectación al daño físico, pero al tener sus manos fisiológicamente buenas, lógicamente luego de procesos de terapias etc., puede llegar a realizar las actividades que le dan sentido a su vida; mientras que, por el contrario, aquella persona que perdió sus manos, jamás podrá desarrollar actividades que le daba sentido a su vida, no volverá a tocar el piano, en consecuencia, a más de las aflicciones, sufrimientos se vuelve intenso con respecto a la realización como persona, por tanto, en este caso, está presente tanto el daño moral como el daño al proyecto de vida. Este es el umbral que se debe reconocer para establecer el tipo de daño moral y/o el proyecto de vida

3.2.3. Daño futuro, cierto y continuado

Con respecto a estas características, siguiendo con el profesor Fernández cuya doctrina es acogida por la Corte IDH, puntualiza que el daño al proyecto de vida debe ser cierto y futuro, y se sustenta en el profesor De Cupis, para indicarnos que no existe en el momento, pero que se tiene la certeza que existirá, y agrega, que existen dos modalidades de daño futuro, el primero como la advertencia actual pudiendo prolongarse, en vista que el hecho que lo ocasionó ocurrió anteriormente; y, el segundo, que el daño “que no se presenta como la prolongación de un daño actual, sino que las consecuencias se han de evidenciar después de la sentencia judicial”⁸⁷

Retomando el mismo caso del pianista que pierde la motricidad de sus dedos, sin lugar a dudas es un hecho real, cierto y actual, en el cual la lesión de su integridad física, repercute de manera actual en aquello que para el pianista era su razón de existencia, aquello que le otorgaba satisfacción y sentido a su vida. En este caso, ya estaba disfrutando del bienestar que le otorga la secuencia de sus actuaciones que en algún momento del pasado tomó la decisión de realizarlo.

Cuando hace alusión al daño futuro que se evidencia luego de la expedición de la sentencia, surge inmediatamente la pregunta, que tipo de sentencias son las que expide la Corte IDH, si son constitutivas o declarativas de derechos. En el caso de las sentencias de reparación, que se emiten por parte de la Corte, tienen como finalidad de dar constancia jurídica de un hecho, un derecho o un deber de la relación jurídica, es decir son

⁸⁷ Carlos Fernandez Sessarego, *Los jueces y la reparación del “Daño al proyecto de Vida”*, 28, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas++Carlos+Fern%C3%A1ndez+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a>.

constitutivas, por tanto, los hechos que se encuentran presentes son actuales, en el caso que nos ocupa desde la violación de los derechos humanos de la víctima. Al parecer, existe esta apreciación por la naturaleza jurídica que se le da al concepto de “proyecto de vida”, especialmente desde sus bases filosóficas principalmente de la concepción que, el ser precede a la existencia y que ese ser siempre está adoptando decisiones, que varían con el tiempo pero que tienden a definir su identidad única.

3.2.4. Permanencia en el tiempo del daño

Para poder tratar este acápite, es necesario indicar que, a nuestro modo de ver, existen dos visiones, por un lado, aquella objetiva, que la realiza el Juzgador para determinar las reparaciones, como se ha venido desarrollando; y, por otro lado, aquella subjetiva, que en definitiva se identifica con la libertad ontológica del sujeto víctima de violación de alguno de sus derechos humanos.

En esta visión de la víctima, encontramos sentido en aspectos subjetivos como sujeto-actor del proyecto de vida, que al verse interrumpido permanentemente, se ve lesionado, principalmente, en su libertad ontológica, en este caso la presencia del daño intrapersonal, se prolonga en el tiempo, en forma permanente o continuada durante su existencia, caracterizado por esa carencia de sentido a la vida y en torno a esta actitud se adoptarán sus decisiones, se pondrá de manifiesto ese vacío existencial, y por tanto la pérdida de su identidad, en la esencia misma que movía su diario vivir.

4. Tipos de daño al proyecto de vida

En este apartado, se pretende realizar de manera objetiva la gradación en la afectación del proyecto de vida. En esta parte, además, es necesario considerar aspectos relacionados con la persona, que han sido determinados en la doctrina y también referidos en las decisiones de la Corte IDH, como son las potencialidades, aptitudes, vocación, valores y principios.

Ahora bien, el jurista Fernández Sessarego, manifiesta que son tres las formas en que se puede dañar el proyecto de vida en relación a la libertad fenoménica, como son: la frustración, el menoscabo y su retardo. Estos tres aspectos, los identifica de forma práctica con los siguientes ejemplos: “si un pianista, un cirujano o un artista plástico pierde un brazo o una mano la consecuencia sería la frustración de su respectivo “proyecto de vida”.

En cambio, si un abogado pasa por la misma situación podrá continuar con su proyecto, aunque sufriendo un relativo menoscabo en su ejecución. Si una persona es encarcelada injustamente por varios años y luego es absuelta podría sufrir simultáneamente un menoscabo y un retardo en la realización de su proyecto de vida.”⁸⁸

En cuanto a los daños al proyecto de vida establecidos por el profesor Fernández, no se dan únicamente por las violaciones a los derechos humanos de las personas, también pueden presentarse, básicamente por dos aspectos adicionales: el primero, referente a situaciones externas de la persona como tal, básicamente tiene que ver a que la libertad ontológica que se manifiesta a través de las decisiones que se adoptan, que no son absolutas, sino que también están condicionadas por aspectos o situaciones establecidas por la sociedad, a través de las normas jurídicas, otras veces responde a las oportunidades que otorga esa misma sociedad, para emprender o ejecutar las acciones que se alinean con el proyecto de vida; y, el segundo, responde a la persona misma, como aquellas limitaciones o impedimentos que en algunos casos pueden ser derrotables, en tal sentido serían aspectos económicos para afrontar e incorporar situaciones que se requieren en la concreción del proyecto de vida, o también, situaciones de habilidad, capacidades, potencialidades o condiciones físicas, que se requiere en la formación del ser mismo como identidad única y la necesidad de bienestar o satisfacción del sentido de la vida para la persona.

4.1. Frustración

En el caso de la “frustración” representa el de mayor gravedad, existe un impedimento total de que el proyecto de vida se pueda cumplir, es decir, estaríamos en este caso cuando el daño que sufre una persona repercute de forma directa en la realización del mismo, lo cual depende también de las características personales de cada individuo y el modo en que se encontraba ejecutando su proyecto de vida. La frustración total del “proyecto de vida”, generalmente, acarrea un vacío existencial.

4.2. Menoscabo

⁸⁸ Carlos Fernández Sessarego, *El “proyecto de vida”, ¿merece protección judicial?*, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>.

En cuanto al “menoscabo”, tenemos en cambio que, si bien existe una afectación, la misma no impedirá la verificación del proyecto de vida, lo que sucederá más bien es que se dificulte su realización, que las condiciones en las cuales se encontraba la persona para llevar a cabo su proyecto de vida no tengan las mismas características luego de producido el daño, por lo que se hará más compleja su ejecución. Es un daño parcial sin que suponga la imposibilidad de continuar con el proyecto, aunque ello ocurra en diferentes condiciones a las que con anterioridad se desarrollaba la vida de la víctima. Las condiciones no serían las mismas que aquellas con las que se desarrolló el proyecto antes del daño, viéndose incluso alterado.

4.3. Retardo

Finalmente, el “retardo” en el cual la persona que sufre el daño al proyecto de vida, ya no podrá llevar a cabo el mismo en la forma como lo tenía planificado inicialmente, sea de forma inmediata o medianamente previsible, sino por el contrario se produce su demora, su postergación innecesaria, que de no haberse producido el daño, se hubiera efectuado en los plazos previstos por la persona afectada y no existe ningún tipo de alteración.

5. Titulares de la reparación por daño al proyecto de vida

Toda persona, en ejercicio de su libertad, va escogiendo las opciones, las oportunidades y el conjunto de decisiones que vaya adoptando para hacer o no hacer algo, ira determinando que dirección toma su proyecto de vida, será el camino para la realización personal de todo individuo, puesto que como bien se lo señaló anteriormente, el daño al proyecto de vida afecta directamente la esencia del ser humano, en ejercicio de su derecho que es la libertad.

No obstante, de lo indicado anteriormente, se podría decir, que existen decisiones más elaboradas e incluso con cierto grado de dificultad de exteriorizarlas o materializarlas o ejecutarlas, estas representan una especie de más significación en la esencia misma de la persona, en este caso, existe un proyecto de vida, que se ha formado o existe esa configuración ideal, en un primer momento en el aspecto subjetivo, sea como meta, aspiración, que en todo caso se orientan esas decisiones a realizarlo. También existen, personas que, en ejercicio de esa misma libertad, simplemente van escogiendo y

decidiendo, en forma inmediata o mediata sobre las opciones y oportunidades que se presenten. En el primer caso, le otorgan más significación al sentido y orientan el destino de su vida a esa realización, en el segundo caso, la significación es casi nula.

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha reconocido dos tipos de víctimas como, titulares de la reparación, a saber: la víctima directa, que se refiere a la persona que ha sufrido los hechos que se constituyen por sí mismo en la violación de algún o algunos de los derechos tutelados en algún instrumento jurídico de derechos humanos; y, las víctimas indirectas, que se refiere a aquellas personas que mantienen un vínculo o lazo de afectividad sumamente fuerte, que se refleja en un mismo grado de afectación en cuanto a aflicciones, sufrimientos, o incluso de índole económica por la dependencia.

Por la definición, que se tiene del proyecto de vida, como una característica esencial del sujeto actor del mismo, se considera que aquel que decide y adopta cierta opción, la hace o deja de hacer, y/o la ejecuta, en este sentido la persona es precisamente la única que le encuentra sentido, les otorga mayor prevalencia a los valores presentes alrededor de su proyecto de vida, y la afectación en cualquier grado también afecta única y exclusivamente al sujeto actor que recibe el agravio. Por esa característica existencial única de cada persona, no puede considerarse que el grado de afectación sea en la misma forma de sus allegados por lazos afectivos, pero obviamente si tienen perturbaciones, aflicciones que caen en el ámbito del daño moral. Por tanto, el titular de la reparación del daño al proyecto de vida es única y exclusivamente el sujeto actor del mismo. En el caso de la muerte del sujeto que propiciaba su proyecto de vida, no puede ser transmisible dicha compensación, a las víctimas indirectas, puesto que, en ese caso, estarían dentro del ámbito de cobertura del daño moral.

En el caso del padre, madre o cónyuge víctima en la afectación al proyecto de vida, lo siente de manera única en vista que tiene sentido en su existencia, sin embargo, pueden existir hijos, cónyuge o personas vinculados con afectividad, que pueden sufrir y tener aflicciones, pero de ninguna manera afectan en su esencia. Además, se los podría considerar como beneficiarios con los logros materiales de la persona autora de su proyecto de vida, que en estos casos podrían tener afectaciones en su existencia, pero desde el punto de vista material en razón de lo que proporcionaba la víctima. En los casos de fallecimiento de la víctima a consecuencia de la violación de sus derechos humanos, en esta situación no sería viable el resarcimiento por el proyecto de vida, sin embargo, sería de mayor consideración el resarcimiento de las víctimas indirectas.

6. Presupuestos que determinan la existencia del daño al proyecto de vida para ser resarcible

El proyecto de vida, en ejercicio de la libertad no debe ser interferido por otra persona, y en caso que así sea, debe ser inmediatamente remediado; sin embargo, como lo sostiene la propia Corte IDH, es muy complejo, y, por ser situaciones subjetivas, que responden a la libertad ontológica, es necesario determinar criterios o parámetros que permitan la identificación el daño al proyecto de vida.

La Corte IDH, como ha quedado establecido desde su sentencia ícono hasta la actualidad, no ha variado en su concepción general, y es reiterativa en el sentido que el daño al proyecto de vida es (i) la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal (ii) en forma irreparable o muy difícilmente reparable. De lo cual asociaríamos con los tipos antes descritos de frustración y menoscabo, respectivamente.

La visión de la Corte IDH demuestra tener como principal fuente la doctrina del profesor Fernández Sessarego, en el sentido de la construcción del ser durante toda su existencia, no de otra forma se entiende la oportunidad del desarrollo personal, cuando debería ser la pérdida o menoscabo de la meta, el conseguir aquello que le da sentido a la vida, como algo finito en determinado ámbito de la vida de la persona. Las oportunidades de desarrollo se quedan en el transitar a esa satisfacción subjetiva al culminar el proyecto de vida.

El proyecto de vida, en el sentido que se lo conceptualizó en el primer capítulo, nos hacer ver que no es único, pues puede ser el más importante, y a partir de este pueden suceder dos eventualidades, el primero, la culminación, sirva para proyectar o fijar otro como una especie de acontecimientos o hitos que producen satisfacción; y, el segundo, que sea correlativo con los otros ámbitos del ser.

Esta última visión, además nos permite graficar al proyecto de vida de una persona, como un triángulo, cuya base es la multidimensionalidad que tiene toda persona; en aquellos podemos ubicar los principios y sistema de valores que adoptado, en ejercicio de su libertad ontológica, que lo asociamos con derechos como el desarrollo de la libre personalidad, el respeto a su libertad de pensar, que guía el accionar de su vida.

Mientras se transita a lo largo del tiempo para llegar a la cúspide tenemos los múltiples condicionamientos que se presenta, no lo debemos entender, en este caso únicamente como limitantes, sino incluso como oportunidades, en esto tiene que ver, aspectos subjetivos de valores de la propia familia, regulaciones normativas y la

estructura social en la cual se desenvuelve, es aquí donde tiene asidero la configuración o reconfiguración, pero en el sentido del actuar y no precisamente en relación a la esencia que se encuentra definida en la persona; debiéndose entender que cada peldaño que asciende concede cierto grado de satisfacción, en definitiva el sentido que le otorga a su vida.

En este estado, se advierte que los ejemplos que se están adoptando, es con la finalidad de que surjan los elementos que se requieren para identificar el daño a un proyecto de vida. Existen casos, en los que se alcanzan ciertas metas o fines en el cumplimiento del proyecto de vida definidas por la sociedad, por ejemplo, en el caso de los de títulos profesionales, que en su concreción se va definiendo por el cumplimiento de la malla curricular en los tiempos fijados, lo que permitiría identificar y cuantificar; y, su concreción total, con la obtención y registro del título que le permite ejercer la actividad que le da sentido a su existencia. Pero esta misma persona, a partir del cumplimiento de esta meta, le puede servir de base para proyectarse otro, que en suma es una prolongación a partir del cumplimiento del anterior. También podemos decir que no necesariamente, podría considerarse como un proyecto de vida, por ejemplo, aquellas personas que sin más toman el curso y cumplen con los requisitos y pueden aprobarlo, quedando ausente esa satisfacción. Entonces, en donde radica el elemento principal, para considerarlo en uno u otro caso, sin lugar a dudas, siguiendo la base teórica filosófica sería que el cumplimiento de las diferentes etapas es vital y satisfactorio, *pues le otorga sentido y satisfacción vital*.

Otro caso, que nos ayudaría a puntualizar los elementos a tener en cuenta en el daño al proyecto de vida, que no se presenta en todos los casos ni tampoco se los considera los únicos como pertinente a considerar, sería analizar la persona que tiene cualidades muy desarrolladas que se las tendría como innatas, sin dejar de considerar aquellas personas que las han desarrollado en el decurso de su vida. A manera de ejemplo, consideremos el caso del escultor, quien en ejercicio de la libertad, puede hacer de su vida y encontrarle sentido a su vida realizando dicha actividad; o, simplemente decide dedicar a otra actividad como su modo de vida. De este ejemplo sencillo, podríamos verificar el daño, considerando las *cualidades y potencialidades*, como lo sugiere la Corte IDH, en la primera eventualidad, que también es apreciable y perceptible, obviamente deben ser de manera conjuntiva con el sentido del ser y la satisfacción personal.

También, pueden existir casos, en los cuales la persona ha definido su proyecto de vida, orientando sus acciones para cumplir aquellas etapas previas que se requieren,

sin embargo, la sociedad o la propia actividad escogida, presentan limitaciones, en este caso, podemos evidenciar la *vocación*, por ejemplo aquella persona que ha encontrado la esencia de su existencia en el ser aviador, pero encontramos limitaciones de orden físicas al tener deficiencia en su visión, o en la estatura y la confección de los aviones son para determinada estatura, en este caso es legítimo su aspiración pero materialmente imposible de verificarse, tiene una imposibilidad de origen.

De lo anteriormente analizado surgen los elementos que a continuación se detallan como una aproximación y los mínimos a considerar en el daño al proyecto de vida.

- 1.- Madurez y desarrollo personal que demuestre independencia de autodefinirse.
- 2.- Finalidad del proyecto de vida que otorgue bienestar subjetivo y satisfacción vital.
- 3.- Que sea razonablemente alcanzable, atendiendo las aptitudes psicológicas, condiciones físicas, potencialidades y vocación, en relación al tiempo de ejecución.
- 4.- Interferencia arbitraria del proyecto de vida que ocasione frustración, menoscabo o retardo;
- 5.- Cuantificación e intensidad de actos ejecutados a la consecución y concreción del proyecto de vida, en los que fuere aplicables, teniendo en cuenta el ordenamiento normativo y social del contexto que se desarrolle la persona.

Un aspecto de vital importancia es referente a *la carga de la prueba*, según la doctrina, y tomando como referencia al profesor Hernando Davis Echandía, quien es categórico en manifestar la carga de la prueba le corresponde a quien realiza las afirmaciones sobre el suceso de un relato fáctico. Pero tenemos que, por la relación de poder, igualdad de armas, etc., en cuanto a la violación⁸⁹ de derechos tutelados en instrumentos internacionales de derechos humanos, le corresponde al Estado “desvirtuar” la responsabilidad, por tanto, se invierte la carga de la prueba. Una vez declarada la violación del derecho corresponde el resarcimiento, en este caso, puede existir, el aporte de cada parte procesal e incluso circunscribirse a las llamadas cargas dinámicas de la prueba; sin embargo, de forma puntual, en el caso del daño al proyecto de vida y su resarcimiento, responde a un principio dispositivo y las afirmaciones alegadas sobre su daño, le corresponde probar a la víctima, principalmente, por su intersubjetividad que surge de la libertad ontológica, y que es vital para alcanzar su estado de bienestar y la esencia de su razón de ser y propia existencia, es decir, su valor existencial individual.

⁸⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, (Buenos Aires), 48.

Las diferencias radicales entre el daño al proyecto de vida con el daño moral, ambas categorías del daño inmaterial, sería en primer lugar, una vez que se encuentre perfectamente definido el proyecto de vida para que pueda considerarse su daño, existiría una especie de absorción fáctica y jurídica del daño moral en su ámbito de cobertura como daño; y, el segundo, sería que en ambas categorías se encuentran presentes las aflicciones, afectaciones, sufrimientos, sin embargo, en el caso del daño al proyecto de vida, se debe establecer esa afectación existencial y estado de bienestar de la persona, y que no se constituye en una restricción sino que es necesaria por el valor que implica y característica esencial, caso contrario todos invocaría daño al proyecto de vida, y no necesariamente existe tal daño.

Finalmente, a partir de la complejidad del proyecto de vida a proteger, se instrumentará los elementos para ser considerados caso a caso y que confluyen concomitantemente.

Capítulo tercero

Reparación integral del daño al proyecto de vida

1. Reparación integral

La reparación denominada “integral” tiene su origen en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete máxima de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dotó de mayor contenido y alcance a la facultad prevista en el Art. 63.1 de la aludida Convención, esto es, la de disponer la reparación en caso de que un Estado sea declarado responsable de la violación de alguna norma convencional, esta facultad señala lo siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El primer referente jurisprudencial lo encontramos en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, diciendo que consiste en la plena restitución (*resitutio in integrum*), esto es, el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias de la lesión y el pago de una compensación⁹⁰. Téngase en cuenta que la reparación integral no solo se da por la violación de un derecho sino también, por la violación de una libertad protegida, en este orden de ideas, la libertad es muy amplia por las situaciones multifacéticas que tienen relación con la dignidad del ser humano.

Las modalidades de la reparación integral con las cuales la Corte IDH dispone la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y que han sido aceptadas y reproducidas en los Estados, son las previstas en la Resolución de la Organización de las Naciones Unidas número 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005 en la cual constan los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que establecen cinco medidas que son: *restitución, indemnización, rehabilitación,*

⁹⁰ Corte IDH, “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 26, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

satisfacción y garantías de no repetición,⁹¹ cada una de las cuales, tiene diversas manifestaciones que se adoptan según el caso en concreto, y se las describirá brevemente, a continuación:

La medida de *restitución*, siempre que sea posible, tienden a volver las cosas al estado anterior, es decir a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho humano declarado violado por la Corte ⁹² y pueden ser el restablecimiento de la libertad, disfrute de derechos de identidad, vida familiar y ciudadanía, la reintegración de su empleo y devolución de sus bienes.

La *indemnización* como medida de reparación en el derecho internacional humanitario tiene una naturaleza “compensatoria y no sancionatoria”, tendiente a amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños materiales y/o inmateriales que les hayan sido causados.⁹³

En cuanto a la *rehabilitación*, esta medida como su nombre lo indica permite rehabilitar a las víctimas de derechos humanos en cuanto a atención médica y psicológica, así como el pago de servicios jurídicos y sociales.

Medidas de *satisfacción*, este tipo de medidas tienden a reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones,⁹⁴ entre las medidas están el deber de investigar, reapertura de escuelas, denominación de centros educativos, construcción de monumentos, y las que mayor destacan son la publicación de las sentencia y el acto público de responsabilidad internacional.

Las *garantías de no repetición*, tienen como destinatario principal al Estado y tienden a eliminar de manera directa una deficiencia estructural del sistema nacional que permite o facilita la violación reiterativa a los derechos humanos,⁹⁵ por tanto, se ordena

⁹¹ ONU, Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 16 de diciembre de 2005, núm.18. A/RES/60/147.

⁹² Romina Cecilia Bruno, “Las medidas de reparación en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación”, (tesis maestría, Universidad Nacional de la Plata, 2013), 42. <https://doi.org/10.35537/10915/37558>.

⁹³ Corte IDH, “Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo)”, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, 15 de marzo de 1989, párr. 136, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

⁹⁴ *Ibid.*, 177.

⁹⁵ María Carmelina Londoño Lázaro, “Las Garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales del estado”, (México: Editorial Tirant lo Blanch, 2014), 104.

la derogación, creación o modificación de las leyes, prácticas, instituciones o políticas públicas.

2. La libertad como bien protegido

La Convención Americana de Derechos Humanos (en lo posterior simplemente Convención Americana), es un tratado multilateral, mediante el cual los países que lo ratifican se obligan a garantizar y hacer efectivo los derechos y libertades previstas en ella y a cumplir con las reparaciones en caso de haber lugar a ello, esto se desprende de los arts. 1 y 2 respectivamente.

Como queda indicado, en la Convención Americana no solo se protege y garantiza el efectivo goce de los derechos sino también de las libertades por parte de los Estados; y, en el mencionado instrumento normativo, puede verse a la libertad como un ente con dos dimensiones: la primera, que en forma expresa lo configura como un derecho, así tenemos: derecho a la libertad personal (Art. 7); la libertad de conciencia y de religión (Art. 12), libertad de pensamiento y expresión (Art. 13), libertad de asociación (Art. 16); y, la segunda, como un ente, propio en sí, que se puede presentar en diversas manifestaciones, en este sentido se puede vincular con otros instrumentos jurídicos.

Las libertades en atención a la dignidad humana materia de protección del sistema interamericano de derechos humanos, no tiene una configuración cerrada ni expresa, sino que se deriva de la actuación del ser humano, como efectivamente sucede con la libertad que tienen los seres humanos al concebir su proyecto de vida.

En este orden de ideas, tratándose del proyecto de vida, sería la libertad ontológica y la libertad fenoménica como manifestaciones de la libertad, los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana en consecuencia en caso de existir lesión se tendrá la obligación de resarcir el daño causado.

En el ordenamiento interno del Ecuador, como un derecho de libertad garantizado y protegido en el Art. 66 num. 5 de la Constitución de la República, tenemos: “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.*” Esta manifestación o dimensión de la libertad, es la que cumple con la base filosófica que se ha desarrollado en el primer capítulo, por eso es necesario considerar el contenido que le ha dotado la Corte Constitucional:

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad... Por tal razón, las instituciones del Estado, entes públicos y privados adquieren la obligación constitucional de respeto, garantía y protección del libre desarrollo de la personalidad ⁹⁶

En otra sentencia de reciente data, en relación al mismo derecho, la Corte Constitucional adoptando la posición de su par de Colombia, expresa lo siguiente:

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido que, al interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “*libre*”, más que en la expresión “*desarrollo de la personalidad*”, pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que corresponde a la propia persona optar por su *plan de vida* y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. ⁹⁷

Tanto en Ecuador como en Colombia, se asocia el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la libertad ontológica y fenoménica que tienen las personas para que, en ejercicio de ese derecho pueda autodeterminarse, buscar su esencia y proyectar su vida, con la distinción que en Ecuador lo llama “proyecto de vida” y en Colombia “plan de vida”, en todo caso, existe el sustento jurídico para que sea protegido y sea resarcido en caso de lesión a la libertad.

La conexión entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y Colombia que tienen su razón de ser en el garantismo; y, la filosofía jurídica de Carlos Fernández Sessarego, es muy estrecha y tiene su origen en una visión existencialista. Para el mencionado profesor, el ser humano es una unidad indisoluble entre su libertad (ser) y su coexistencia (mundo). En el contexto de dar contenido esencial al derecho del libre desarrollo a la personalidad, la Corte, lo vislumbra como una dinámica de identidad.

Desde una perspectiva psicológica, la autodeterminación y voluntad se asocia con el proceso cognitivo y volitivo de toma de decisiones, que viene a ser lo que Sessarego llama la libertad ontológica: el ser humano como un proyecto que se elige a sí mismo. En cuanto a la identidad e individualización se refiere a la autopercepción, lo que

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 133-17-SEP-CC, caso 0288-12-EP de 10 de mayo de 2017, 34.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 751-15-EP-/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 116.

psicológicamente, es la consolidación del *Self* (el sí mismo), donde el sujeto se reconoce como único frente a los demás.

El proyecto de vida es la consolidación de expectativas, deseos bien definidos y que las actuaciones de las personas se orientan hacia ellas, lo que viene a constituir el núcleo del proyecto de vida, que viene a ser la capacidad de prospección (mirar al futuro). Si se truncan estos ideales, se genera un vacío existencial que afecta la salud mental y que viene a ser el daño al proyecto de vida.

Desde una perspectiva jurídica, la Corte traduce la libertad filosófica en mandatos imperativos para el Estado. En términos de Sessarego, la libertad fenoménica que es la capacidad de actuar en el mundo para realizar el proyecto que la libertad ontológica decidió, por tanto, el derecho protege que esa potencia se convierta en acto. En relación a la obligación de respeto y garantía, el Estado y privados deben asegurar que no existan interferencias arbitrarias en la ejecución del libre desarrollo de la personalidad.

El libre desarrollo de la personalidad es la expresión jurídica del valor “dignidad” y de no existir las oportunidades de elegir un proyecto de vida, el ser humano sería tratado como un objeto y no como un sujeto de derecho.

En el contexto ecuatoriano es más apropiado mantener la nomenclatura de libre desarrollo de la personalidad, aunque conceptualmente se nutra de la autonomía individual. El Art. 66, numeral 5 de la Constitución del Ecuador reconoce explícitamente el “*derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás*”, contiene implícitamente los elementos de la filosofía del existencialismo. La “autonomía individual” suele verse como un concepto más estático en relación a la capacidad de decidir, mientras que el “libre desarrollo de la personalidad” es un concepto dinámico, muy alineado con la idea de Sessarego de que el hombre “va siendo” a través de su proyecto de vida en el contexto de las regulaciones de una sociedad y siempre respetando el derecho de los demás.

Es totalmente pertinente usar el derecho al libre desarrollo de la personalidad para sustentar la teoría de Sessarego, tenemos además que, la “potestad de ejercicio de derechos fundamentales” es la herramienta técnica, pero el “libre desarrollo” es el contenido sustancial que explica para qué usamos esos derechos, que sería cumplir con el proyecto de vida.

3. Reparación del daño al proyecto de vida

3.1. Concepto de proyecto de vida y su contexto

En base al sustento del presente trabajo, el *proyecto de vida*, surge en ejercicio del derecho al desarrollo de la libre personalidad, como la idealización que adopta cada persona para sentirse con valor existencial buscando su realización personal integral, condicionado por la estructura de la sociedad en donde se desarrolla; y, la concreción se exterioriza a través de sus acciones u omisiones, en el transcurso del tiempo.

Una primera precisión sería que, debido a la situación real de las personas, pueden coexistir diversos proyectos de vida, siempre y cuando, le otorgue sentido de realización personal a su autor. La vida no se circunscribe a un solo ámbito, por tanto, también puede suceder que un proyecto de vida dependa de otro, en consecuencia, se debe identificar plenamente, al que sea potencialmente realizable, en virtud de las actuaciones que se vayan realizando las cuales deben ser verificables y tendientes a la concreción del mismo.

En este sentido, y tomando el proyecto de vida como una entidad autónoma, por el tránsito de las acciones en el tiempo al ejecutarlo tendiente a la concreción del mismo, se matizaría la concepción filosófica y por tanto en ciertos casos, el proyecto de vida se concretaría en forma absoluta y llegaría la persona a sentirse realizada o sentir la plenitud de su existencia; y, en estas circunstancias, ya no se podría hablar de “proyecto” de vida.

No todas las personas tienen “proyecto de vida” en los términos adoptados por la doctrina, la jurisprudencia de la Corte IDH, y el presente trabajo, sino que, muchas personas tienen “plan de vida” como lo sustenta la Corte Constitucional de Colombia y que lo replica la Corte Constitucional de Ecuador, siendo la diferencia radical desde el punto de vista de la finalidad, que en el segundo le otorga bienestar; y, en el primero, además valor existencial; y, desde el punto de vista de concepción, en el primero, se adopta y ejecuta sin que pueda alterar las circunstancias que se le presenten en el decurrir del tiempo; y, en el segundo, simplemente se adopta por las circunstancias que se presentan en su vida.

Si bien es cierto, que en ejercicio de la libertad cada persona puede adoptar su proyecto de vida, no todos son realizables o viables, sean por circunstancias y/o limitaciones personales, así como también, por la sociedad donde se desarrolla, y, en este último caso, por las oportunidades o restricciones que puedan darse en relación al proyecto de vida. También se debe considerar la libertad de escoger y decidir la vida, respetando o no afectando el derecho de los demás.

Las circunstancias o eventualidades con respecto al proyecto de vida son amplias y diversas, una de ellas es que el beneficiario directo del bienestar producto de la concreción del proyecto de vida es la persona autora, pero también, pueden existir beneficiarios indirectos que serían sus dependientes por vínculos familiares y/o afectivos.

El daño a la libertad que repercute en el proyecto de vida es de aquellos considerados como inmateriales, y, por su significado en la persona que sufre la violación su intensidad en el resarcimiento debe ser mayor y absorbe el daño moral y/o psicológico, que pueda ocasionarse.

En cuanto a la verificación del daño al proyecto de vida debe existir elementos que hagan concluir la existencia del proyecto de vida y los actos que se han ejecutado para su concreción, lo cual determinará las medidas de reparación adoptarse y la intensidad de los mismos.

Por ser un asunto personalísimo cuyo significado es subjetivo de la persona que lo padece, la carga de la prueba le corresponde a la víctima de manera objetiva; y, en stricto sensu, a prima facie no debería existir la inversión de la carga de la prueba para el responsable de la violación del derecho humano.

3.2. Medidas de reparación al daño al proyecto de vida

El órgano jurisdiccional, una vez declarada la violación del derecho humanos le corresponde adoptar las medidas de reparación tendientes a la restitución íntegra al momento inmediato anterior de la violación del derecho productora del daño, sin embargo, en muchas ocasiones, no es posible, por tanto, se adoptan las medidas de reparación integral que tienen el carácter de resarcitorio y no punitivo.

El proyecto de vida es único con respecto a la persona, por tanto, al verificarse su daño debe considerar caso a caso y las cinco modalidades de medidas interactuando pueden cumplir su función resarcitoria, para lo cual se realizará una aproximación.

a. En el *daño radical*, que es la frustración que consiste en la anulación total del proyecto de vida, sin oportunidad de poder retomar, como por ejemplo, la pérdida de las piernas de un futbolista o las manos de un pintor; o, la pérdida de vista de un aviador, etc. En estos casos el daño se perpetúa en el tiempo.

En este caso, la estructura de las medidas de reparación que interactúen para resarcir el daño, sería la indemnización pecuniaria, la rehabilitación con respecto a la

atención médica y psicológica; las medidas de satisfacción para reintegrar la dignidad y las medidas de no repetición, para que en el ordenamiento jurídico se realicen las adecuaciones pertinentes y no se vuelva a repetir aspectos que lesione el derecho.

Una situación muy especial, es en el caso de la muerte de la víctima de la violación de derechos humanos que tenía un proyecto de vida en ejecución, en este caso, no podría trasladarse el resarcimiento a los derechohabientes puesto que el sentido del proyecto de vida únicamente le corresponde a su titular. Sin embargo, en estas circunstancias, tanto en el caso de los derechohabientes como en el caso de víctimas indirectas, que podría ser o no, las mismas personas, lo que habría sería un daño moral por las aflicciones y sufrimientos, agregando que también existe el daño material, en el caso que también era beneficiario del proyecto de vida.

En este acápite, se debe dejar plenamente establecido que en el caso que existe concreción del proyecto de vida, las modalidades de las medidas de reparación sería las de orden material, y daño moral, en la forma como se la viene adoptado en la actualidad.

b. En el daño que ocasiona el *detrimento o menoscabo* en la ejecución para la concreción del proyecto de vida, se presentan ciertas modalidades como por ejemplo alteraciones al proyecto de vida original o serios problemas en la ejecución para su concreción. En este caso, la medida que sería más adecuada es la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

c. En el daño que ocasiona el *retardo* en la ejecución del proyecto de vida, sin lugar a dudas la principal medida de reparación sería la restitución, posiblemente por la rémora en la ejecución acompañada de las otras medidas.

Adicionalmente, si el proyecto de vida, implicaba ingresos económicos, se debe crear una ficción jurídica de haber alcanzado su culminación, en el momento mismo de la violación de su derecho, y establecer el promedio de ingresos en esa área, profesión, ocupación u oficio, y realizar una especie de lucro cesante, que percibiría durante toda su existencia. Esta medida compensatoria también se constituiría de satisfacción, en la medida que le otorgaba sentido a su existencia.

El daño al proyecto de vida, puede y debemos considerarlo como una pérdida de la dignidad, en este sentido corresponde considerar medidas de rehabilitación en forma directa, básicamente atención médica, psicológica y/o hasta psiquiátrica, esto debido a que es justamente esa autodeterminación y sentido de vida, otorgar valores e importancia a las personas o cosas o actos, la que ha sido frustrada y menoscabada. Por el mismo

hecho de que el fin del proyecto de vida no es aislado a las demás dimensiones que conforman al ser humano, esa frustración irradia a los demás aspectos de la vida de la víctima.

En el caso, que exista menoscabo del proyecto de vida, se deberá considerar que el grado de desarrollo o etapa alcanzado a su culminación total, y considerar los rubros anteriores en forma proporcional, y viabilizar su inmediato cumplimiento, otorgando accesibilidad, siempre respetando el criterio de la víctima, en ejercicio de su autodeterminación.

En este aspecto, debemos recordar que la Corte IDH, a título de reparación de daño al proyecto de vida, ha ordenado, el pago de estudios y de estadía o residencia, como en el caso de Loayza Tamayo, Cantoral Benavides y de Molina Theissen; y, la incorporación a programas de protección y empleo en el caso de Alvarado Espinoza (2018), es decir adopta la modalidad de indemnización como medida de reparación.

La Corte IDH y los altos tribunales de justicia en materia constitucional como la Corte Constitucional del Ecuador, una vez declarada la violación del derecho protegido, tienden a requerir de la víctima su concepción intersubjetiva para establecer las medidas de reparación integral. En este sentido, dependen mucho que el órgano jurisdiccional tenga una visión amplia y sea “creativo” al momento de disponerlas para que pueda resarcirse el daño.

Como se puede apreciar, todas las medidas de reparación constantes en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario son perfectamente aplicables para el resarcimiento del daño al proyecto de vida. Sin embargo, por el alto significado a la existencia del ser, víctima de la violación del derecho, y en forma directa o indirecta de la libertad que ocasiona el daño al proyecto de vida, se debe considerar dos aspectos: el primero, que se puede considerar como una medida autónoma y su cuantificación debe ser con mayor intensidad; y, el segundo, que también puede considerarse cada medida de las ya establecidas que en su conjunto, por la interacción que cada uno de ellos pueda resarcirse el daño al proyecto de vida, en este caso la complejidad de las medidas comportarían la equivalencia como una medida autónoma.

La doctrina tiende a que se considere como una medida autónoma, sin embargo, no sería conveniente, entre otras por las razones siguientes: (i) No en todos los casos será

apreciable de forma categórica la presencia del proyecto de vida; (ii) la diversidad y existencia de proyecto de vida cuantas personas se lo proponga hace que debe considerarse cada caso en concreto, debido a que pueden existir proyectos de vida en que privilegien la parte económica, en el cual se subsumirá los daños materiales como el daño emergente y lucro cesante; y, otros casos, en el que se privilegie la satisfacción personal, en el cual aparecerá los daños inmateriales como las aflicciones, sufrimientos, etc; y, (iii) La base del resarcimiento del daño al proyecto de vida es intenso en cuanto a su satisfacción y dependiendo de la libertad, existirán ciertos bienes que se subsumen y/o se encuentra implícitos y no pueden ser tratados como categorías independientes, para establecer el resarcimiento.

4. Estudio de Casos para reparación integral del daño al proyecto de vida

Para determinar el daño al proyecto de vida, es indiscutible que se requiere conocer a fondo la situación de la víctima, con mayor razón cuando se trata de libertades ontológicas.

Los casos escogidos son inherentes a circunstancias suscitadas en el Ecuador, y son pertinentes para el estudio del daño al proyecto de vida, aunque los sujetos y los hechos son distintos, comparten rasgos comunes profundos que permiten aplicar la filosofía de Fernández Sessarego (libertad ontológica y fenoménica) de manera coherente. Brevemente tenemos con respecto a la interrupción de la libertad fenoménica, en los tres casos, el Estado intervino de manera arbitraria o negligente, impidiendo que los sujetos realizaran las acciones concretas que daban sentido a su existencia: (i) En el caso Quintana Coello (ex magistrados) la destitución arbitraria no solo fue una pérdida de empleo; fue el truncamiento de una carrera judicial de vida, tenemos que su libertad de “actuar en el mundo” como jueces fue anulada por un acto político; (ii) En el caso de Talia González (niña con VIH), al ser expulsada del sistema educativo y discriminada, se le impidió el acceso a oportunidades que está obligado el Estado para construir su futuro, de forma general su libertad para desarrollarse como profesional o ciudadana quedó truncada; (iii) En el caso Nro. 365-18-JH/19 sobre personas privadas de libertad, el aislamiento y las condiciones inhumanas en las cárceles anulan cualquier posibilidad de “rehabilitación” que es, en esencia, reconstruir el proyecto de vida. El Estado no solo priva de la libertad física, sino de la capacidad de proyectarse fuera del encierro.

En los casos antes indicados se aplicarán los presupuestos para determinar si existe daño al proyecto de vida que sean objeto de reparación y que se establecieron en el capítulo anterior, que surgieron del estudio y análisis de la base filosófica del proyecto de vida, de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte IDH, que son los siguientes:

- 1.- Madurez y desarrollo personal que demuestre independencia de autodefinirse.
- 2.- Finalidad del proyecto de vida otorgue bienestar subjetivo y satisfacción vital.
- 3.- Que sea razonablemente alcanzable atendiendo, las aptitudes psicológicas, condiciones físicas, potencialidades y vocación, en relación al tiempo de ejecución.
- 4.- Interferencia arbitraria del proyecto de vida que ocasione frustración, menoscabo o retardo;
- 5.- Cuantificación e intensidad de actos ejecutados a la consecución y concreción del proyecto de vida, en los que fuere aplicables, teniendo en cuenta el ordenamiento normativo y social del contexto que se desarrolle la persona.

Por tratarse de situaciones intersubjetivas de las víctimas, a más de testimonio, es necesario la valoración psicológica, para determinar dos aspectos: el primero, como un test de confianza, para corroborar la veracidad de lo manifestado; en segundo lugar, para que determinen el grado de afectación de la víctima en su razón de ser y como quería ser.

4.1.Sentencia Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador

a. Hechos: El caso se refiere al cese de los 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador realizado por resolución del Congreso Nacional, en sesión extraordinaria realizada el día 08 de diciembre del año 2004, que fue convocada por el Presidente de la República del Ecuador, Lucio Gutiérrez, indicando que no hizo ninguna mención específica sobre este tema en la convocatoria, constando de forma general entre uno de los puntos del orden del día, que se trataría acerca de la situación jurídico constitucional de la Función Judicial.

El Congreso Nacional resolvió el cese de los funcionarios con fundamento en la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 y además en la misma resolución se designó a los nuevos magistrados. Los funcionarios cesados se enteraron de su destitución por medio de la prensa y los noticieros y se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la resolución emitida por el Congreso Nacional no tenía valor jurídico. El día 09 de

diciembre del 2004, se desalojó al presidente de la Corte Suprema y algunos magistrados con intervención de la Policía Nacional, ese mismo día se instalaron los nuevos jueces designados.

Previo a los acontecimientos, el Tribunal Constitucional en respuesta a la solicitud realizada por el Presidente de la República, emite una resolución que impedía que los jueces de instancia acepten a trámite acciones de amparo constitucional en contra de la resoluciones provenientes del Congreso Nacional, lo cual impidió que los magistrados accedieran a un recurso eficaz e idóneo para reclamar por la vulneración de sus derechos. Cabe señalar además que el día 15 de abril del año 2005, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el decreto ejecutivo Nro. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el día 08 de diciembre de 2004, sin que se haya dispuesto la reincorporación a sus cargos a los magistrados ilegalmente cesados.

b. Reparación dispuesta por la Corte IDH: En este caso, la Corte IDH declaró la vulneración de los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos previstos en los Arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8.1 (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos políticos) y 25.1 (Protección Judicial), en favor de los 27 magistrados cesados de sus cargos.

Como medidas de reparación integral se dispuso las siguientes:

- 1) Medidas de Satisfacción: a) Publicación de resumen oficial de sentencia en el Diario Oficial del Ecuador; b) Publicación de resumen oficial de sentencia en un diario de amplia circulación nacional; y, c) Publicación de sentencia en un sitio web oficial del Poder Judicial del Ecuador, por un año.
- 2) Medidas de Restitución: El pago de la cantidad de USD \$ 66,000.00 en favor de cada una de las víctimas, en virtud de no ser posible su restitución al cargo cesado.
- 3) Indemnización por daño: a) Material: El pago de los valores que debían haber percibido por sus cargos desde el cese del mismo hasta el mes de octubre del año 2008, fecha en la cual entró en vigencia la nueva Constitución del Ecuador y por cuanto se establecía un nuevo orden constitucional. b) Inmaterial: la cantidad de USD \$5,000.00 fijado en equidad.
- 4) Otras medidas de reparación integral: Gastos y Costas: la cantidad de USD\$15,000.00 para los representantes de las víctimas.

c. Aplicación de parámetros para el análisis. En el presente caso, es necesario puntualizar que el proyecto de vida debe analizarse por cada juez, sin embargo, tomaremos los elementos comunes que se verían reflejados para un análisis de verificación del daño al proyecto de vida, lo cual lo trataremos sin confluir en particularidades que son necesarias, pero que no se cuenta para su análisis.

i) *Madurez y desarrollo personal*, con respecto a este elemento de análisis, tenemos que todas las víctimas, y cada uno en particular, son abogados suficientemente independientes que han definido su vida. E incluso en muchos de los casos, existirán dependientes como cónyuges, hijos o más dependientes.

ii) *Finalidad del proyecto de vida que otorgue satisfacción vital*, con respecto a este elemento, se analizará la situación que transitó cada juez, desde la concepción del proyecto de vida.

Un primer momento, de forma obligatoria, debió cumplir con una serie de requisitos para tener la expectativa de acceder al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consecuentemente, tenía no solo la satisfacción personal sino el reconocimiento del contexto donde se desenvuelve, que es un abogado con probidad en alguna de las vertientes de libre ejercicio profesional, cátedra universitaria y/o ejercicio de juez, según correspondía. En esta parte corresponde indagar, que el ser un Abogado que ha demostrado probidad, aquello lo pudo concebir en ejercicio de su libertad que le daría satisfacción personal y que empezó a ejecutarlo de manera concreta en la adolescencia al escoger el área a fin a ciencias sociales y en la universidad aplicando directamente a la carrera de derecho, en esta línea, el ser abogado con probidad, puede constituir la concreción de un proyecto de vida, nótese que hay distinción es decir se verifica una potencialidad.

Un segundo momento sería, que la concreción del –primer - proyecto de vida pueda ser la base de otro proyecto de vida. En el caso, en análisis que una persona idealizó su vida en ser un abogado de prestigio, en cualquiera de sus vertientes, que lo concretó y sintió su satisfacción o realización personal, pero al conocer sobre la oportunidad de acceder a ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ejercicio su libertad ontológica y decide “idealizarse” en ese cargo, para lo cual empieza a ejecutar actos conducentes a ese objetivo, presentar documentos, rendir pruebas, etc. Sin embargo, la consideración determinante, en este caso en particular, es establecer si esa circunstancia es vital en la

vida de la persona, o es una circunstancia que surge en el transcurso de la vida que podría constituir en mejorar las condiciones, consecuentemente no sería proyecto de vida.

Finalmente, se debería analizar el caso -de existir-, que un juez, antes de serlo, empezó a ejecutar actos conducentes a ocupar una magistratura, como por ejemplo especializaciones, ciertas manifestaciones en su entorno familiar, social, etc, inclusive en etapas que aún no le permitirían ocupar ese cargo, para conseguir aquello que le daba sentido a su vida, en este caso estaríamos en un proyecto de vida

En este acápite, también se debería reflexionar si una circunstancia que se prolonga de la concreción original del proyecto de vida, tendría las mismas características y afectaciones, siendo necesario conocer caso por caso.

iii) *Razonablemente alcanzable atendiendo las aptitudes psicológicas, condiciones físicas, potencialidades y vocación en relación al tiempo de ejecución.*

Como todos los elementos deben confluír concomitantemente, es necesario preguntarse, que pasó con las demás personas que optaron por el cargo de magistrado, será que, ¿habrá daño al proyecto de vida? Definitivamente no. Y en esta parte, tiene asidero que se mantenga las categorías que constan al inicio y recordemos que son las implementadas por la Corte IDH.

En este sentido, el análisis que daría sustento es que las meras e incluso legítimas expectativas no constituyen per se, en “proyecto de vida” y básicamente, debido a que las circunstancias para lograrlo ya no dependen solamente de la libertad y las actuaciones que trasuntan materialmente lo decidido, sino que responde a otras circunstancias, por ejemplo, personas con mejores condiciones de conocimiento, circunstancias normativas específicamente restricciones, etc.

Lo anteriormente indicado, es para visibilizar circunstancias que configuran proyecto de vida. No obstante, en el caso concreto, los jueces ya se encontraban desempeñando los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, es decir, ya no se encontraban realizando actos para concretar un proyecto de vida, pues ya lo estaban ejerciendo plenamente,

Por tanto, posiblemente en su mayoría se cumpliría con este parámetro.

iv. *Interferencia arbitraria del proyecto de vida que ocasione frustración, menoscabo o retardo.*

Sin lugar a dudas, que existió la violación de los derechos a los jueces de la Corte Suprema de Justicia como efectivamente lo declaró la Corte IDH, en consecuencia, por lo analizado anteriormente, podría existir en algunos ex jueces casos de frustración, menoscabo o retardo a proyecto de vida, alguno.

En aquellas personas que desde hace algún tiempo realizaron actos conducentes a estar en funciones como Magistrado de la Corte Suprema, en ejercicio de su derecho a libre desarrollo personal que tiene base en la libertad ontológica, idealizó su forma de vivir, existe frustración del proyecto de vida.

En cambio, en aquellas personas que en forma circunstancial vio la oportunidad de acceder a un cargo de esa magnitud, es aplicable una categoría de redefinición de un plan de vida, a partir de sus particulares circunstancias.

En este caso, al momento de ocupar el cargo de Magistrado, evidentemente cada uno de ellos, tiene mayor consideración a nivel nacional dentro de la sociedad por ser los representantes de una de las funciones del estado, en su momento, y por tanto, una lesión derivada de las funciones del cargo, debemos recordar que el escrutinio social es mayor por tanto, produce mayor afectación y sufrimiento en cada uno de ellos, en unos casos de daño inmaterial de considerable atención, en su categoría de daño moral; y, en otros casos, de daño al proyecto de vida.

v. Cuantificación e intensidad de actos ejecutados a la consecución y concreción del proyecto de vida, en los que fuere aplicables, teniendo en cuenta el ordenamiento normativo y social del contexto que se desarrolle la persona.

Por lo analizado anteriormente, existirán casos, que no se están ejecutando actos para la concreción de un proyecto de vida, sino que realizan actos para legitimarse de su cargo, situación que es diferente a aquellas p en alcanzar esa concreción. Existe ya un proyecto de vida concreto, que es anterior al cargo y que le otorgó realización personal, pues no todas las concepciones internas en ejercicio de su libertad, constituyen proyecto de vida, entendido como la realización personal del ser y como querer ser para sentirse con existencia propia, o su razón de existir.

Todo responde a circunstancias y situaciones personalísimas de los 27 ex magistrados.

4.2.- Sentencia Corte IDH. Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador

a. Hechos: El día 20 de junio de 1998, Talía González LLuy (3 años) presenta una hemorragia nasal y es llevada por su madre Teresa LLuy a un hospital y posteriormente trasladada a la Clínica Humanitaria, en donde le confirman que requiere urgentemente una transfusión de sangre y plaquetas, por lo que recurre al Banco de Sangre de la Cruz Roja Ecuatoriana para obtener las mismas, en dicho lugar se le indica que debe llevar donantes, por lo cual lleva a varias personas conocidas, entre ellas, el señor HSA quién realiza la donación de sangre el día 22 de junio de 1998, una vez recibidas sus muestras, se entregan las pintas de sangre a Teresa LLuy, realizándose debido a la urgencia, las transfusiones de sangre a Talía González LLuy ese mismo día y continuaron durante la madrugada del siguiente día.

El día 23 de junio de 1998 se realiza por primera vez los exámenes a la muestra de sangre donada por HSA incluido el de VIH, en donde se determina luego de varias semanas que es portador del virus. Posteriormente, se realizan exámenes de sangre de control a Talía González y se determina que está contagiada de SIDA.

b) Reparación dispuesta por la Corte IDH: La Corte IDH declaró la vulneración de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos previstos en los Arts. 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal) en relación al 1.1 (obligación de respetar los derechos), 19 (Derecho a la educación), 8.1 (Garantías Judiciales) para Talía González LLuy; y, para Teresa González e Iván LLuy los previstos en los Arts. 5.1 (Derecho a la integridad personal) en relación al 1.1 (obligación de respetar los derechos).

Como medidas de reparación integral se dispuso las siguientes:

1) Medidas de Rehabilitación: Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico gratuito a Talía González LLuy en el sistema público de salud o en instituciones privadas o de la sociedad civil especializada, incluido suministro de medicina, en el lugar más cercano a su domicilio y por el tiempo que lo requiera. Además, en casos de urgencia el Estado deberá adoptar las recomendaciones del médico de confianza de Talía González LLuy e inclusive de existir motivo fundado recibir atención en el sistema privado de salud.

2) Medidas de Satisfacción: a) Publicación de resumen oficial de sentencia en el Diario Oficial del Ecuador; b) Publicación de resumen oficial de sentencia en un diario

de amplia circulación nacional; c) Publicación de sentencia en un sitio web oficial del Poder Judicial del Ecuador, por un año; d) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. e) Beca de estudios universitarios sin condicionamientos a calificaciones, incluidos materiales y manutención, además beca para postgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada, incluido los gastos académicos y de manutención, a fin de que no incurra en ningún egreso por dicho concepto. f) Entrega de una vivienda digna a título gratuito.

3) Indemnización por daño: a) Material: El pago de USD \$ 50.000,00 a favor de Teresa Lluy e Iván Lluy, a cada uno; y, b) Inmaterial: A Talía González Lluy, la cantidad de USD \$ 350.000,00; a Teresa Lluy, la cantidad de USD \$ 30.000,00; y, para Iván Lluy, la cantidad de USD \$ 25.000,00.

4) Costas y Gastos: la cantidad de USD\$10,000.00 para los representantes de las víctimas.

c. Aplicación de parámetros para el análisis. El caso de Talía González Lluy, es especial, mediante el cual se aplicará los parámetros que han surgido del análisis doctrinario.

i) *Madurez y desarrollo personal*, con respecto a este elemento o parámetro a considerar tiene relación con la independencia de la persona para que se forme su proyecto de vida, teniendo en cuenta que es lo que desea ser. En el caso en concreto, es perfectamente razonable que una niña de 3 años de edad, ni siquiera tiene conciencia de su propia existencia como tal, sino que necesita protección.

El Estado como uno de los entes prestadores de protección para el estudio de este caso se constituye en la persona residual que proporciona la protección a la niña Talía, además, tiende a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades. En este caso muy particular, si bien es cierto, que no existe el proyecto de vida, no es por el hecho que Talía no decidió ejercitar o concebir uno, sino la edad no le permitía ejercitar esa libertad de configurarlo.

ii) *Finalidad del proyecto de vida otorgue satisfacción vital*, este es un aspecto de relevancia para establecer la viabilidad de concebir un proyecto de vida.

En este caso la violación del derecho se realizó antes de tener el proyecto de vida concebido, en estricto sentido no habría daño a algo que no existe, sin embargo, esta circunstancia de anular completamente la oportunidad de ejercitar la libertad por la edad,

obliga al Estado a cumplir con dos situaciones, en un primer momento a restituírle las condiciones necesarias para que pueda ejercitar ese derecho; y, en un segundo momento, las oportunidades serán reforzadas para que mejore sus condiciones y en atención al desarrollo pueda decidir su propio proyecto de vida.

En el caso de Talía, es más grave, debido a que el daño a su vida se perpetuó en el tiempo, pues el contraer SIDA hace que esa lesión condicione su existencia dentro de la sociedad en que se desenvuelve, e incluso las afectaciones son graves por el hecho mismo que se ven afectados seriamente otros derechos que en algún momento se anulan, por ejemplo, el poder libremente tener una pareja y en esta misma línea privársele el derecho de tener hijos.

Una situación adicional hay que considerar en el caso de Talía, y es precisamente que la declaración de la violación del derecho fue luego de un considerable tiempo, en el cual se advirtieron ciertas circunstancias que denotaban un eventual proyecto de vida, como el hecho de estudiar pese a las muchas adversidades que de alguna manera se constituye en la razón de ser de su existencia por la protección que le brindaba su madre.

En este caso tan especial, nos permite establecer dos consideraciones, la primera es que una vez que se hayan restablecido las condiciones necesarias en la medida de lo posible anteriores a la violación del derecho, pueda determinar un proyecto de vida que le permita tener una realización personal; y, la segunda sería, que en estos casos, cuya características es la perpetuidad del daño y la anulación de otros derechos como se ha evidenciado, el órgano jurisdiccional pueda revisar si existe alguna frustración, menoscabo o retardo al proyecto de vida que haya adoptado la persona.

iii) *Razonablemente alcanzable atendiendo las aptitudes psicológicas, condiciones físicas, potencialidades y vocación en relación al tiempo de ejecución.*

En el caso de Talía, se estableció que no existía un proyecto de vida, por la edad que tenía al momento de suceder la violación de sus derechos humanos, sin embargo, una vez creadas las condiciones, aunque con muchas restricciones, se visualizó su realización personal, por los estudios que venía realizando en el cual demostró perseverancia a pesar de las dificultades por discriminación, lo cual es razonablemente alcanzable y ha venido ejecutando actos conducentes a lograr conseguir ese logro profesional, en ese ámbito de su vida.

iv.) *Interferencia arbitraria del proyecto de vida que ocasione frustración, menoscabo o retardo.*

Es totalmente aceptable que una persona pueda tener varios proyectos de vida en atención a los ámbitos de vida, es decir en paralelo o concomitante, como también, pueden existir proyectos de vida secuenciales, sin perder de vista que sean en orden a la satisfacción y realización personal, que otorga sentido y valor existencial.

En el caso de Talía, la interferencia arbitraria marcó toda su vida, y las consecuencias de contagiarse de SIDA han ocasionado anulación y frustración en el ejercicio de algunos derechos, por tanto, no puede desarrollar la vida con total libertad y cualquier proyecto de vida que adopte, podrá dar cierta satisfacción personal en determinado ámbito, pero no como una realización personal.

v. Cuantificación e intensidad de actos ejecutados a la consecución y concreción del proyecto de vida, en los que fuere aplicables, teniendo en cuenta el ordenamiento normativo y social del contexto que se desarrolle la persona

En el caso del resarcimiento por el daño al proyecto de vida, debe ser más intenso en su cuantificación, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la persona y el grado de satisfacción o realización personal que significaba su concreción.

En el caso de Talía, existe una frustración continua por el hecho de ni siquiera permitirle ejercitar su derecho de libertad en iguales condiciones que cualquier otra persona, por tanto, su cuantificación debe ser considerable para que de alguna manera le permita “reemplazar” o tomar necesariamente un proyecto de vida que ni siquiera se asemeja a una alternativa.

En el caso de Talía, ha quedado evidenciado que cursó sus estudios, pese a las dificultades, por tanto, existe una evidencia clara de ejecución de actos con respecto a este ámbito, que le daría cierta realización en ese aspecto de su vida. Estos actos se ejecutaron desde la violación del derecho hasta la declaración de la vulneración del derecho, por eso bien hizo la Corte IDH, al otorgarle la beca para sus estudios de pre y postgrado, como una medida atinente a reparar el daño ocasionado en ese ámbito profesional. En el caso del daño al proyecto de vida, las medidas más idóneas son aquellas que tienen una naturaleza de restitución.

En el caso de otorgarle el tratamiento psicológico, atención médica y dotación de medicina a Talía, no sólo debe mirarse como medidas de rehabilitación per se, sino que tiendan a superar la afecciones en lo posible, y retornar su proyecto de vida, es decir de dotarle de esa capacidad de concebir nuevamente un valor existencial a su vida.

La Corte IDH., al otorgarle la vivienda digna, lejos de constituir una medida que tenga nexos causales directos con el proyecto de vida, por la concepción y naturaleza de la concreción del proyecto de vida, se lo debe adoptar o concebir como la vivencia misma de esa satisfacción al concretar lo decidido ser en su vida.

El daño inmaterial en el caso de Talía con respecto a poder ejercitar sus libertades es perpetuo, y no existe la eventualidad de poder superarlo con tratamientos psicológicos que pudiera ocurrir en otro tipo de daño inmaterial, simplemente porque materialmente es imposible, que tenga las oportunidades de ejercitar la libertad de decidir sobre proyecto de vida que le otorgue satisfacción, este es el criterio implícito que se encuentra en la decisión de la Corte IDH, al disponer la entrega de USD \$ 350.000,00 a Talía, en el cual ya se encuentran considerado el daño inmaterial por daño moral, como efectivamente se encuentra sustentado en el trabajo.

Pese a que el monto es considerable, nada impide que pueda adoptar un proyecto de vida en determinado ámbito de su vida, diferente al profesional analizado, en el cual debería analizarse el cumplimiento de los parámetros esbozados y se pueda seguir responsabilizando al Estado, esto es porque puede existir frustración en toda su vida.

4.3.- Sentencia Corte Constitucional del Ecuador. Caso No.365-18-JH y acumulados, 24 de marzo de 2021

a. Hechos: La Corte Constitucional del Ecuador en uso de la facultad prevista en el Art.436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, selecciona y revisa cuatro casos de acciones de hábeas corpus y emite jurisprudencia vinculante. Los principales hechos de las causas son los siguientes:

Primera: Causa No.365-18-JH, Francisco Benjamín Carrasco Montaleza: Este caso hace referencia a la violencia recibida por el señor Carrasco mientras se encontraba privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi, cumpliendo la medida de prisión preventiva; la acción constitucional es presentada por la señora Paula Arellano (conviviente), quién refiere que "...el día 09 de noviembre de 2018, Francisco Benjamín Carrasco Montaleza habría sido golpeado, vejado y torturado por los guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón en donde se encontraba privado de su

libertad. Fruto de esas agresiones, habría *“perdido piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”*. Además, la víctima habría referido ante las autoridades judiciales que había sido llevado a una celda aislada por tres días en donde ocurrieron todos los hechos denunciados. El Juez que conoce de la acción aceptó el habeas corpus y dispuso el traslado del interno a otro Centro de Privación de la Libertad, sin embargo nunca fue trasladado, consta como dato adicional, que la víctima habría recibido sentencia condenatoria en su contra y posteriormente se le concede el cambio de régimen de rehabilitación social de cerrado a semiabierto, en donde cumple todas las medidas de control y finalmente se determina que cumplió integralmente con la pena privativa de la libertad impuesta.

Segunda: Causa No. 278-19-JH, Jacinto José Lara Matamoros. Se refiere a una acción de hábeas corpus presentada por la Defensoría Pública en favor del señor Jacinto José Lara Matamoros y en contra de miembros de la Policía Nacional. Los hechos se suscitan el día 3 de agosto del año 2017, en el marco de un amotinamiento en el Centro de Privación de la Libertad de Los Ríos, por el cual miembros de la Policía Nacional ingresaron a dicho centro y rociaron con gases de dotación policial a los internos, por estos hechos el señor Lara recibe un disparo con arma de fuego, a la altura de su abdomen, cuando se encontraba descansando en su pabellón, siendo trasladado ese mismo día a la sección de emergencia del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", en donde estuvo hospitalizado por siete días, y se determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atención médica. La acción de hábeas corpus es rechazada, con el argumento de que *“no existe violación del derecho a la integridad personal ni física ni psíquica del señor Jacinto José Lara Matamoros”*. Luego, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, rechaza el recurso de apelación interpuesto, sin embargo dispone *“...sea dirigido a la casa asistencial en la que permanece por el tiempo de reposo prescrito por el médico tratante y con el respectivo resguardo policial o, en su caso, sea internado en el centro carcelario en el que cumple su condena, ...además se dispone remitir copia de todo el expediente a la Fiscalía General del Estado ... con la finalidad de que se investigue y sancione a las personas que provocaron los hechos de amotinamiento...”*

Tercera: Causa No.398-19-JH, Carlos P. Los hechos se suscitan en el Centro de Privación de la Libertad de Loja, en donde el señor Carlos P. se encontraba recluido en cumplimiento de una orden de prisión preventiva, se produce un altercado interno en el cual no participó la víctima y es enviado por un guía penitenciario a una celda denominada “calabozo”, donde es ingresado a partir de las 13h00 hasta las 17h00 del día 3 de noviembre de 2019, en dicho lugar varios internos proceden a agredirlo y pese a haber puesto resistencia lo violaron con un palo de escoba, más tarde, aproximadamente a las 17h30 en el área de cuarentena es agredido físicamente por un guía penitenciario; luego, el día 21 de noviembre del año 2019 es ingresado al Centro de Salud del Centro de Privación de la Libertad de Loja debido a presentar fiebre alta y posteriormente es trasladado al Hospital Isidro Ayora por emergencia, en donde comenta a los médicos tratantes lo sucedido, el señor Carlos P. no habría comentado antes de lo sucedido por temor a represalias, vergüenza y por las amenazas recibidas; posteriormente, una vez dado de alta es trasladado al mismo pabellón de cuarentena y presenta acción de hábeas corpus, la misma que es negada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por considerar que solo existe la afirmación del accionante acerca de presunto delito de violación y frente a ello existe el informe de la Médico del Centro de Rehabilitación Social de Loja, que ratifica la inexistencia de desgarros en la zona anal del accionante, pero si advierte infección de sus hemorroides, por lo que considera que las vulneraciones de derechos no habrían sido probadas, sin embargo de aquello, dispone el traslado al Centro de Detención Provisional mientras se resuelva su situación jurídica, brindándole seguridades y garantías, principalmente evitando el contacto con los presuntos agresores, además se dispone la investigación por parte de la Fiscalía por los presuntos delitos cometidos.

Cuarta: Causa No. 484-20-JH, Edmundo M. Los hechos se suscitan en el Centro de Privación de la Libertad de Cuenca El Turi, en donde el señor Edmundo M. ingresa en cumplimiento de una orden de prisión preventiva, en dicho centro, un guía penitenciario y otro interno le indican que se harán cargo de su seguridad, siendo llevado a un lugar sin luz y custodiado por otros privados de la libertad en donde fue golpeado, amenazado de muerte y se le indica que debe pagar diez mil dólares americanos en el plazo de 8 días caso contrario lo matarían a él y a su familia. Durante los siguientes días, en vista de que no entrega dicha cantidad de dinero sigue siendo víctima de agresiones e

inclusive torturas puesto que era sumergido en un tanque grande de agua con sal, atado a una escalera, amordazado, golpeado e inclusive víctima de agresión sexual, tiempo después es trasladado a la celda de visitas íntimas donde es valorado por un médico. Presenta acción de hábeas corpus misma que es negada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el argumento de que los hechos narrados por el accionante “no llevan al convencimiento de que los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes, cumplen con la definición que da los instrumentos internacionales...”. En esta misma línea, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

b) Reparaciones de la Corte Constitucional Ecuador: Se dispuso las siguientes medidas de reparación integral para las víctimas:

Francisco Carrasco Montaleza (365-18-JH) La Corte Constitucional ratifica la decisión adoptada en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Como medida de reparación integral dispone que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Francisco Carrasco Montaleza y a su familia y que el Ministerio del Trabajo lo incluya en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia.

Joaquín Lara Matamoros (278-19-JH). La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone como medidas de reparación que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Joaquín Lara Matamoros para tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones incluyendo la cirugía para superar las afectaciones del disparo recibido.

Carlos P. (Causa 398-19-JH) La Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja no tutelaron adecuadamente los derechos alegados por el accionante y en tal virtud, declara la vulneración del derecho a la integridad personal, y dispone como medida de reparación integral que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención en salud física y psicológica integral a Carlos P para tratar las secuelas que puedan derivarse de dichas vulneraciones.

Edmundo M. (484-20-JH) La Corte deja sin efecto la sentencia de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, declara la vulneración del derecho a la integridad personal y como medida de

reparación integral dispone su traslado inmediato al Centro de Privación de Libertad de Azogues.

Para los cuatro casos analizados, se dispuso además, la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía General del Estado y del SNAI, así como la repetición en caso de que el Estado incurra en gastos económicos por la activación de mecanismos destinados a determinar responsabilidades; disculpas públicas para las víctimas; como medidas de no repetición que se cumplan con los parámetros fijados en la sentencia en cuanto a la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en los centros de privación de la libertad nuevamente esta Corte considera necesario que las entidades a las que se hace referencia en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad, así como los dictámenes emitidos sobre declaratorias de estado de excepción en el SNAI y finalmente se dispuso capacitación para el personal del SNAI, Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional hacer del contenido de la sentencia.

c. Aplicación de parámetros para el análisis. En el presente análisis, al igual que en el caso de los Jueces, se lo tratará con la información que se ha obtenido propio de la sentencia, con las mismas advertencias.

Una precisión que hay que dejar puntualizada es que cualquier persona puede y debería tener un proyecto de vida, y el estar privado de la libertad, per se, no obsta para que aquellas personas puedan concebirlo y ejecutarlo.

i) *Madurez y desarrollo personal*, en relación a este parámetro tenemos que las cuatro personas, al estar privados de la libertad en los diferentes Centros de Rehabilitación Social, son mayores de edad, por tanto, se tendría una primera presunción en el sentido que son totalmente independientes y se encuentra en ese lugar precisamente como consecuencias de la ejecución de sus actos en ejercicio de su derecho de libertad.

En ninguna de las cuatro personas, la Corte Constitucional, hace notar la existencia de circunstancias muy particulares, que hagan presumir la existencia de un proyecto de vida.

ii) *Finalidad del proyecto de vida otorgue satisfacción vital*

El Estado en su condición de custodio de las personas privadas de la libertad, sea con sentencia condenatoria ejecutoriada o con prisión preventiva, es responsable de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la persona sin más limitación de aquellas

que se deriven de la libertad ambulatoria de las personas siendo su dignidad humana la que regule su accionar.

En la Constitución del Ecuador, se establece que “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad*”⁹⁸, esta rehabilitación, entre otros aspectos, comporta que las personas tomen sentido de sus vidas y le otorguen esa oportunidad de poder advertir un valor existencial.

Desde el deber ser, se tendría que considerar aquellas personas que tuvieron una pena -no necesariamente en relación a su duración-, hayan retomado su esencia y les pueda servir de base para pensar e iniciar un proyecto de vida, e incluso estando privado de la libertad, pensemos en aquellas personas, que no son pocas, y han realizado estudios o continuado los mismos con el objetivo de otorgarle ese sentido a su vida, y encontrar la satisfacción personal como lo sustenta la Corte IDH.

En el caso en estudio, al igual que en el caso de Talía González Lluy, la protección del Estado es reforzada para garantizar el ejercicio de los derechos, y crear las oportunidades para que puedan ejercer sus libertades e iniciar en el proyecto de vida con un valor existencial. Sin embargo, si ocasiona alguna lesión física y/o psicológica grave, se estaría limitando y restringiendo esa libertad de poder adoptar un proyecto de vida, lo cual es imputable al Estado y ser responsable.

iii) *Razonablemente alcanzable atendiendo las aptitudes psicológicas, condiciones físicas, potencialidades y vocación en relación al tiempo de ejecución.*

En el caso de las personas privadas de la libertad, no se evidencia la existencia de un “proyecto de vida”, siendo necesario para poder tener claro la diferencia que puede darse con el “plan de vida” que tiene cada persona. El primero, le otorga valor existencial, alcanzar un estado de bienestar personal de vida y es concebido intersubjetivamente en la persona y luego empieza a ejecutar actos para su concreción independientemente de las circunstancias que lo rodeen sin más limitación que el respeto al derecho de las demás personas; mientras que, el segundo, también existe una concepción interna del ser, en ejercicio de sus libertades, pero las circunstancias o entorno en el que se desenvuelve son los que condicionan su actuar. Por tanto, no se puede equiparar y llamar proyecto de vida a toda actuación que busca bienestar o satisfacciones personales.

⁹⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 201

En este caso, al no vislumbrarse un proyecto de vida, en ninguno de las personas privadas de la libertad, no se podría analizar las aptitudes y condiciones para la concreción.

Sin embargo, es tan grave la situación de las cárceles que se trata de vulneraciones estructurales y sistemáticas a la integridad personal en sus diversas dimensiones –física, psicológica y sexual-, que muy difícilmente alguien podría ejecutar su proyecto de vida, si lo tuvo concebido. Pero, como se advirtió dependiendo de la complejidad en la concreción del proyecto de vida, pueden existir condiciones como la continuación de estudios.

Recordando los casos de Marco Antonio Molina Theissen y de Talía González, se establece que la Corte IDH, de alguna manera, relaciona a los estudios como un componente que da lugar a la existencia del proyecto de vida, y justamente, es debido a que en el transcurso del tiempo se está concretando actos para recibirse como profesional, que sugiere el término de proyectarse, pero como se viene sosteniendo no solamente es esa concreción sino el valor que en si proporciona esa ejecución en su autor.

iv) Interferencia arbitraria del proyecto de vida que ocasione frustración, menoscabo o retardo.

En todos los casos de las personas privadas de la libertad, son víctimas de violaciones de sus derechos a la integridad físicas y psicológicas, que por sí son graves, por los relatos fácticos que consta en cada caso, pero en el caso de Carlos P y Edmundo M, existe además agresión a su integridad física en la dimensión sexual, con graves secuelas en sus vidas.

Es indudable que las violaciones de los derechos, de las personas privadas de la libertad, a más del daño a su integridad, potencialmente, también ocasiona una frustración y menoscabo a dichas personas, en el caso de recobrar la libertad e iniciar y plantearse un proyecto de vida.

v. Cuantificación e intensidad de actos ejecutados a la consecución y concreción del proyecto de vida, en los que fuere aplicables, teniendo en cuenta el ordenamiento normativo y social del contexto que se desarrolle la persona

Por ser el proyecto de vida personalísimo, se requiere de más información para analizar caso a caso, si existe el daño en relación a su existencia como tal. Sin embargo, queda claro, que la afectación es gravísima del plan de vida de cada uno de ellos.

Como se puede advertir, existe cierta decidía, al tratar y resolver sobre estos casos, por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo incluso contradictorios como decir que no existe violación a la integridad física y disponer que sean atendidos e investigue los hechos.

La Corte Constitucional, declaró la vulneración del derecho a la integridad personal, y dispuso las medidas siguientes: de rehabilitación que consiste en atención en salud física y psicológica; garantías de no repetición, como adoptar los parámetros fijados en la sentencia; de satisfacción como disculpas públicas; y, de indemnización, como la repetición de los gastos económicos. Que se circunscriben al nexo causal entre la violación del derecho protegido y el daño causado, realizándose el resarcimiento un hecho concreto.

Sin embargo, en estos casos, en el cual existe la permanencia del daño en el tiempo, debería coexistir la responsabilidad del estado, y, si alguna de las personas, en ejercicio de su libertad y autodeterminación concibe ontológicamente su proyecto de vida, ejecuta actos idóneos para lograr su concreción, pero no los puede cumplir por las secuelas de la violación que perdura en el tiempo, en este caso habría lugar para ellos pues el nexo causal se mantiene entre la violación del derecho humano y el daño permanente en el tiempo, debiendo ser responsable el Estado y resarcir esas situaciones. Evidentemente, debe cumplirse con los parámetros esbozados para poder establecer la existencia real del proyecto de vida, en este caso se debe tomar en cuenta, el tiempo de ejecución y condiciones para su concreción.

Conclusiones

La Corte IDH ha receptado la filosofía del existencialismo en sus decisiones sin realizar una distinción necesaria para evitar la banalización del daño, entre (i) el proyecto de vida como una construcción personalísima que otorga un valor existencial y sentido de pertenencia al autor, basándose en la libertad ontológica (decisión interna) y la libertad fenoménica (actos externos); y, plan de vida que tiene la connotación de adoptar decisiones que tiende a mejorar las condiciones de vida o meras expectativas legítimas que no llegan a ser vitales para la esencia del ser.

La falta de consolidación del criterio personalísimo como la esencia del proyecto de vida ha permitido que existan distorsiones como pretender transmutarlo a otras personas y pretender considerar como daño a aquellas personas que no son autoras. La Corte IDH suele “trasladar” erróneamente el daño al proyecto de vida a los familiares de la víctima, lo que desnaturaliza su carácter personalísimo e intransferible.

Desde que la Corte IDH introdujo el concepto de proyecto de vida en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1998), hasta la actualidad no se han desarrollado estándares claros que permitan identificar sus elementos mínimos o medidas de reparación específicas más bien se ha notado un estancamiento.

El proyecto de vida se identifica con el derecho al libre desarrollo de la personalidad básicamente porque permite al ser humano ejercer su libertad de autodeterminación sin más limitaciones que el derecho de los demás, que implícitamente contiene las características de su exégesis en la teoría filosófica.

Existe la presencia de elementos que son transversales no solo desde el ámbito jurídico sino también desde otras ciencias como los aspectos psicológicos relacionados con la capacidad para autodeterminar un proyecto de vida dando un valor existencial que otorga para sí el autor y que no son considerados a profundidad en los casos analizados por la Corte IDH más allá de formularlos como categorías.

El proyecto de vida tiene aspectos multifuncionales imbricados que responden a la complejidad del ser humano como tal, lo cual lo vuelve personalísimo y único para cada persona.

El daño al proyecto de vida debe ser tratado como una categoría autónoma dentro del daño a la persona, distinta del daño moral, porque la afectación es a la libertad misma del ser humano, y su reparación no siempre se satisface con indemnizaciones pecuniarias, sino con medidas que tiendan a restituir la capacidad de la persona para “volver a ser”.

Por las circunstancias que se han analizado, no es necesario crear una categoría específica para reparar este tipo de daño, son perfectamente adecuadas las medidas de resarcimiento que existen, pero deben tener un matiz de integralidad, en razón de la concepción de proyecto de vida, una guía es concebir todas las medidas para conseguir una restitución integral y estado de realización personal integral.

Bibliografía

- Apio, Juan José Rodrigo, y José Manuel Andreu Rodríguez. “Evaluación Psicológica de la Madurez Psicosocial en adolescentes”. *Revista Psicopatología Clínica, legal y Forense*. Madrid: 2017. 14-31.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6674241.pdf>.
- Beristain, Carlos Martín. “Diálogos sobre reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”. *Serie Justicia y Derechos: Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2009): 6.
- Burgos, Oswaldo Rodrigo. *Daños al proyecto de vida*. Buenos Aires: Astrea. 2012.
- Bruno, Romina Cecilia. “Las medidas de reparación en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación”. Tesis maestría, Universidad Nacional de la Plata. 2013.
<https://doi.org/10.35537/10915/37558>.
- Calderón Gamboa, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. México, DF: Porrúa, 2005.
- Cupis, Adriano de. “El daño: Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión.” Barcelona: Bosch. 1975.
- Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- . “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 21 de julio de 1989.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.
- . “Sentencia de 07 de junio de 2003 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. 07 de junio de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
- . “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. 24 de febrero de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

- .“Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. 03 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf.
- .“Sentencia de 03 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. 03 de diciembre de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.
- .“Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. 10 de septiembre de 1993. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf.
- .“Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. 15 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf.
- .“Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*. 22 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.
- .“Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi vs. Ecuador*. 07 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- .“Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.
- .“Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. 26 de mayo de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf.
- .“Sentencia de 12 de septiembre de 2005”. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. 12 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.
- .“Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. 25 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.
- .“Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones)”. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf.

- . “Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo)”. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. 15 de marzo de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- . “Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)”. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. 25 de marzo de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf
- . “Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.
- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de derecho civil*. Madrid:Tecnos, 1988.
- Echandía, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires. Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Feinmann, José Pablo. *Sociologando, Sartre: El ser en sí y el ser para sí*, <https://www.youtube.com/watch?v=4dyEvJzpAQQ&t=811s>.
- Fernández Sessarego, Carlos. *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima:Temis.
- . “Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”, *Foro Jurídico*, n.º 02 (mayo):15-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18280>.
- . “Los jueces y la reparación del ‘Daño al proyecto de vida’”. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*. Lima. n.º 1 (2007):169-95. <https://doi.org/10.35292/ropj.v1i1.99>.
- . “Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del ‘daño al proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de derecho europeo*. n.º 4 (2004):99-124. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1989881>. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1989881>.
- . ‘El proyecto de vida’, ¿merece protección judicial?. <http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Sessarego.htm>.

- . “Daño al proyecto de vida”. 47-97.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085304.pdf>
- Ghersí, Carlos Alberto, y Héctor Alegría. *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi (2000).
- Londoño Lázaro, María Carmelina. *Las Garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho Internacional y cambios estructurales del estado*. México, DF: Editorial Tirant lo Blanch, 2014.
- Martínez, Yaqui Andrés. *Filosofía Existencial para Terapeutas y uno que otro curioso*. Cuarta edición. México: Ediciones LAG, 2013.
- Medina Alcoz, María. “La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual”. *Colección de monografías de derecho civil III*. Responsabilidad civil. Madrid: Dykinson, 2003.
- Moreno Marín, María Dolores. *El daño moral causado a las personas jurídicas*. Madrid: Dykinson. 2019. <https://www.jstor.org/stable/10.2307/j.ctvf3w40d>.
- ONU. Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 16 de diciembre de 2005. n. °18. A/RES/60/147.
- Real Academia Española. Diccionario Histórico de la Lengua Española. *Diccionario de Autoridades (1726-1739)*. <https://apps2.rae.es/DA.html>.
- . Diccionario panhispánico español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/madurez#:~:text=Can.,CIC%20%2C%20c>.
- Rozo Sordini, Paolo Emanuele. “El daño biológico”. En *Daño y Reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y paz*. Coord. Claudia López Díaz. 139-40. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf>.
- Sartre, Jean Paul Sartre. *El existencialismo es un humanismo*. https://www.ucm.es/data/cont/docs/241-2015-06-16Sartre%20%20El_existencialismo_es_un_humanismo.pdf.
- Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*. New as paperback. Oxford: Oxford Univ. Press. 2006.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá: Legis Editores, 2007.

Vargas-Machuca, Roxana Jiménez. “Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática”. *THEMIS Revista de Derecho*, n.º 50. (2005): 273-82.

Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Chía, COL: Universidad de La Sabana, (2009): 231-2.
<https://portal1.uasb.edu.ec:2154/viewepub/?id=18585>.

Ventura Robles, Manuel. *Estudios sobre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Tomo II. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011.